

Honorable Juez

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A Y OTROS.
RADICADO: 11001334306120200017900

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá D.C., la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, según poder conferido por el Subgerente Jurídico de **TRANSMILENIO S.A.**, la doctora **TATIANA GARCÍA VARGAS**, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.300.770 de Neiva, en calidad de Subgerente Jurídica (E) y representante judicial nombrada mediante acta de posesión No.004 del 06 de enero de 2021, y memorando No. 802.01.01, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Resolución de delegación de funciones No. 342 del dieciséis (16) de junio de 2020, suscrita por la Gerencia General, y con la personería que respetuosamente solicito al Honorable Juez me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en este causa a la compañía aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.037.013-6 representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado con Cédula 19.480.687 o quien haga sus veces, y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.009.578-6, representada legalmente por **JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ.**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.093.529 o quien ha sus veces, dentro del **PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ Y OTROS**, con base en lo siguiente:

I. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con el Nit. No. 860.037.013-6, representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado con Cédula 19.480.687 o quien haga sus veces

SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el Nit. No. 860.009.578-6., representada legalmente por **JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.093.529 o quien ha sus veces,

II. HECHOS

- 1. PRIMERO:** El día 17 de noviembre de 2010 la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** y la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, celebraron el contrato 006 de 2010 de concesión para la

explotación preferencial y no exclusiva del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 5) Suba Oriental sin operación troncal.

2. **SEGUNDO:** El mencionado Contrato de Concesión tiene por objeto lo siguiente:

“CLÁUSULA 1- OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 9) KENNEDY bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y con el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el contrato.”

3. **TERCERO:** En virtud de lo anterior, el CONCESIONARIO se comprometió a constituir a favor de **TRANSMILENIO S.A.** las pólizas que para tal fin se determinaron en el Contrato de Concesión, a saber:

“CLÁUSULA 138: GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.

Esta garantía deberá sujetarse a los términos exigidos en el Decreto 4828 de 2008 para este tipo de seguro. Esta garantía deberá ser constituida por periodos anuales y deberá mantenerse vigente por el plazo de vigencia del Contrato de Concesión.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contener adicional a la cobertura básica de predios, labores y operaciones, los siguientes amparos:

- *Daño emergente*
- *Responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo en el evento que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual con los mismos amparos aquí requeridos*
- *Cobertura de amparo patronal*
- *Cobertura de vehículos propios y no propios.*

El deducible para el amparo básico será del 10% del valor de cada pérdida sin que nunca pueda superar los 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como lo establece el Decreto 4828 de 2008

El seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos, es un seguro que cubre los daños, lesiones o muerte ocasionados por el vehículo a terceros. Este vehículo deberá contener los siguientes amparos:

- *Responsabilidad civil extracontractual*
- *Daños a bienes de terceros*
- *Muerte o lesiones a uno o más personas*
- *Muerte o lesiones a dos o más personas*
- *Protección patrimonial*
- *Asistencia jurídica en proceso penal o civil*
- *Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito.*

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2493 de 2009, este seguro operará en exceso de otras coberturas.

(...)

CLAUSULA 140: GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

El CONCESIONARIO se obliga a adquirir una póliza de responsabilidad civil contractual que ampare los eventuales perjuicios que pueda producir a los usuarios del sistema sin que sea posible excluir la responsabilidad por lucro cesante o por daños extrapatrimoniales.

En esta póliza no se podrán incluir deducibles y no se permiten las franquicias y demás formas de estipulación que conlleven asunción de parte de la pérdida por la entidad concedente. Esta garantía deberá ser constituida por periodos anuales y deberá mantenerse vigente por el plazo de vigencia del Contrato de Concesión y restituirse dentro de los diez (10) días siguientes a que se haga efectiva, cada vez que sea afectada.

En este caso no se admite ninguna forma de participación del riesgo por parte del asegurado, no obstante es posible que las pólizas se expidan en coaseguro.

El seguro de responsabilidad civil contractual de usuarios deberá contener:

- *Muerte*
- *Incapacidad permanente*
- *Incapacidad temporal*
- *Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios*
- *Protección patrimonial por*

- Asistencia jurídica
- Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito.”

4. **CUARTO:** En cumplimiento de las anteriores obligaciones contractuales, la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, tomó con la Aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la póliza que se relaciona a continuación, siendo **COASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con una participación del 50%:

**“POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
No. Póliza NB - 100013207**

Tomador: MASIVO CAPITAL S.A.S.

Asegurado: MASIVO CAPITAL S.A.S, Y/O EMPRESA DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

Beneficiario: TERCEROS, AFECTADOS.

Vigencia: dos años a partir del 3 de enero de 2017 al 3 de enero de 2019

OBJETO: LA GARANTÍA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA – LP – 004 DE 2009 CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A., PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 5) SUBA ORIENTAL SIN OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., Y MASIVO CAPITAL S.A.S. ESTA GARANTÍA DEBE MANTENERSE VIGENTE DURANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO Y DE SU LIQUIDACIÓN Y CUANDO EL TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTICE DE ACUERDO CON CADA COBERTURA SEA PRORROGADO O EXTENDIDO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN DEBERÁ PRORROGARSE EN EL MISMO SENTIDO EL AMPARO CORRESPONDIENTE.

LA PRESENTE PÓLIZA SE ENCUENTRA SUSCRITA EN OCASIÓN DEL CONTRATO No. 006 DE 2010 Y SUS OTROSÍ SUSCRITOS A LA FECHA (...)

5. **QUINTO:** En virtud de dicha pólizas quedaron amparados los riesgos derivados de la ejecución del Contrato de Concesión No. 006 del 17 de noviembre de 2010, siendo asegurado **TRANSMILENIO S.A** y beneficiario TERCEROS AFECTADOS
6. **SEXTO:** La póliza relacionada cuentan con vigencia y cobertura para la época en que sucedieron los hechos relacionados en la demanda, es decir, para el día 16 de mayo de 2018, y en consecuencia al momento de los hechos se encontraba válida y operante.
7. **SÉPTIMO:** En ese orden de ideas, en el evento improbable de que la sociedad TRANSMILENIO S.A., sea condenada al pago de perjuicios, será la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quienes respondan en su lugar, pagando la indemnización correspondiente con cobertura a la póliza antes referida, por encontrarse debidamente amparados.

III. PRETENSIONES

En el en el evento improbable de que la la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos de la demanda y se le condene al pago de perjuicios, se solicita respetuosamente que:

1. Se declare que **TRANSMILENIO S.A.** tiene derecho contractual y legal a su favor en contra de las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NB – NB-100013207, y que sean las llamadas en garantía quienes respondan en su lugar, asumiendo y pagando directamente todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la sentencia.
2. Se condene a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al pago directo a favor de los demandantes de todas y cada una de las obligaciones que surjan con ocasión de la sentencia, incluida la indemnización de perjuicios, en virtud de las pólizas arriba relacionadas.

IV. PETICIÓN

Sírvase Señor Juez, citar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. 860.037.013-6 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con el Nit. No.860.009.578-6, en calidad de llamadas en garantía a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., con ocasión de la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NB – NB-100013207, para que en el término de ley intervengan dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el término del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía el art 1.602 del Código Civil, artículo 1036 del Código de Comercio, artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Contrato de Concesión No. 003 de 2010, y demás normas concordantes.

VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Atendiendo lo establecido en el acápite denominado “Cuantía y Competencia” de la demanda, es usted Señor Juez competente en razón a que la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VII. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Con el presente llamamiento se aporta medio magnético que contiene:

1. CONTRATO 006 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 5) SUBA ORIENTAL SIN OPERACIÓN TRONCAL.
2. POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NB - 100013207

VIII. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSMILENIO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

IX. NOTIFICACIONES

La llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibe notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 en la ciudad de Bogotá

- mundial@segurosmondial.com.co

La llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, recibe notificaciones en la carrera 11 No. 90-20; email de notificación judicial:

- juridico@segurosdelestado.com

La empresa **TRANSMILENIO S.A.**, recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 69 – 76 Torre 1 Piso 5 Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C.; email de notificación judicial:

- notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C.; dirección electrónica:

- ehm@hurtadomontilla.com

De la Señora juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.

Honorable Juez

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A Y OTROS.
RADICADO: 11001334306120200017900

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá D.C., la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, según poder conferido por el Subgerente Jurídico de **TRANSMILENIO S.A.**, la doctora **TATIANA GARCÍA VARGAS**, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.300.770 de Neiva, en calidad de Subgerente Jurídica (E) y representante judicial nombrada mediante acta de posesión No.004 del 06 de enero de 2021, y memorando No. 802.01.01, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Resolución de delegación de funciones No. 342 del dieciséis (16) de junio de 2020, suscrita por la Gerencia General, y con la personería que respetuosamente solicito al Honorable Juez me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en este causa a la empresa **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** identificada con el Nit. No. 900.394.791-2, sociedad comercial y legalmente constituida el día 08 de noviembre de 2010, inscrita el 12 de noviembre de 2010 bajo el número 01428611 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **GERMAN EDUARDO DEL RÍO FONSECA** identificado con C.C. No. 79.940.386, o quien haga sus veces, en la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**, con base en lo siguiente:

I. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA

- A. MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. No. 900.394.791-2, sociedad comercial y legalmente constituida el día 08 de noviembre de 2010, inscrita, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **GERMAN EDUARDO DEL RÍO FONSECA** identificado con la C.C. No. 79.940.386, o quien haga sus veces

II. HECHOS

1. **PRIMERO:** El día 17 de noviembre de 2010 la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** y la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, celebraron el **CONTRATO 006 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 5) SUBA ORIENTAL SIN OPERACIÓN TRONCAL.**
2. **SEGUNDO:** El mencionado Contrato de Concesión tiene por objeto lo siguiente:

“CLÁUSULA 1- OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 9) KENNEDY bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y con el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el contrato.”

3. **TERCERO:** El Contrato de Concesión establece como término de duración, el contenido en la siguiente cláusula

“CLÁUSULA 9. DURACIÓN DEL CONTRATO.

El plazo de ejecución del presente Contrato de Concesión se estima en veinticinco (25) años, el cual se desarrollará en etapas, como se describe en las cláusulas siguientes.”

4. **CUARTO:** Los hechos que dieron origen a la demanda tuvieron lugar el día 16 de mayo de 2018, según se relata en dicho escrito, por lo que el Contrato de Concesión No. 006 de 2010 se encontraba vigente para dicha fecha.
5. **QUINTO:** Según los hechos de la demanda, se afirma que la señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**, para el día 16 de mayo de 2018 fue atropellada mientras se transportaba en su motocicleta por un vehículo de placas WGI – 578 de

propiedad del Operador de Transporte **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, como consecuencia de una maniobra del conductor del automotor, que de acuerdo al informe de accidentes de tránsito 00815272 invadió carril e hizo un giro repentino y abrupto, infringiéndole lesiones en la humanidad de la demandante.

6. **SEXTO:** Con ocasión de las lesiones padecidas por la víctima, se instauró proceso de reparación directa contra TRANSMILENIO S.A., y contra el Operador de transporte MASIVO CAPITAL S.A.S.
7. **SÉPTIMO:** En el CONTRATO No. 006 DE 2010 DE CONCESIÓN, TRANSMILENIO S.A. y la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. pactaron lo siguiente en el Contrato de Concesión:

“CLÁUSULA 120.- RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles o inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación por el personal por él empleado o contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes o contratistas, y bienes. (Negrillas fuera de texto)

8. **SÉPTIMO:** Los hechos que se debaten dentro de la presente acción de reparación directa, esto es, la eventual responsabilidad extracontractual, son de aquellos respecto de los cuales, la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., se comprometió a responder y mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., y a asumir su responsabilidad directa.

III. PRETENSIONES

En el evento improbable de que la la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos de la demanda y se le condene al pago de perjuicios, se solicita respetuosamente que:

1. Se declare que TRANSMILENIO S.A. tiene derecho contractual y legal a su favor en contra de la llamada en garantía MASIVO CAPITAL S.A.S., de mantenerse indemne, en virtud del Contrato de Concesión No. 006 de 2010, y que sea la llamada en garantía quien responda en su lugar, asumiendo y pagando directamente todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la sentencia.

2. Se condene a la llamada en MASIVO CAPITAL S.A.S., al pago directo a favor de los demandantes de todas y cada una de las obligaciones que surjan con ocasión de la sentencia.

IV. PETICIÓN

Sírvase Señor Juez, citar a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S, identificada con el Nit. No. 900.394.791-2, en calidad de llamada en garantía a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A., para que en el término de ley intervenga dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el término del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía el art 1.602 del Código Civil, artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Contrato de Concesión No. 003 de 2010, y demás normas concordantes.

VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Atendiendo lo establecido en el acápite denominado “Cuantía y Competencia” de la demanda, es usted Señor Juez competente en razón a que la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VII. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Con el presente llamamiento se aporta medio magnético que contiene:

CONTRATO 006 DE 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 5) SUBA ORIENTAL SIN OPERACIÓN TRONCAL.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito a la Señora Juez fijar fecha y hora para que el señor **GERMAN EDUARDO DEL RÍO FONSECA** identificado con C.C. No. 79.940.386, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces del Concesionario MASIVO CAPITAL SAS con NIT 900.394.791-2 para absolver interrogatorio de parte que este apoderado formulará en audiencia, prueba que tiene como fin que su señoría logre tener conocimiento de las obligaciones que tiene la empresa operadora del servicio de transporte público, el vínculo que tiene con el conductor

que operaba el vehículo de placas WGI-578 el día de los hechos, entre otros presupuestos facticos que integran la presente demanda. El funcionario puede ser citado en la Avenida Calle 26 No. 59-51 torre 3 argos oficina 504 en la ciudad de Bogotá.

- Correo electrónico: contactemos@masivocapital.co

VIII. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSMILENIO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Copia de la presente demanda para el archivo del juzgado, al que se allega el medio magnético que contiene el escrito de la demanda y los anexos relacionados.
5. Copia de la presente demanda para el traslado del llamado en garantía, al que se allega el medio magnético que contiene el escrito de la demanda y los anexos relacionados.

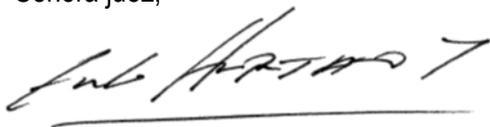
IX. NOTIFICACIONES

La llamada en garantía **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, recibe notificaciones en la Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504 en la ciudad de Bogotá, en la ciudad de Bogotá D.C.; Email de notificación judicial: radicacioncorrespondencia@masivocapital.co

La empresa **TRANSMILENIO S.A.**, recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 69 – 76 Torre 1 Piso 5 Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C.; email de notificación judicial: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C.; dirección electrónica: ehm@hurtadomontilla.com

Señora juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.

Honorable Juez

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A Y OTROS.
RADICADO: 11001334306120200017900

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, identificado con NIT 830.063.506-6, sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá D.C., la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, según poder conferido por el Subgerente Jurídico de **TRANSMILENIO S.A.**, la doctora **TATIANA GARCÍA VARGAS**, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.300.770 de Neiva, en calidad de Subgerente Jurídica (E) y representante judicial nombrada mediante acta de posesión No.004 del 06 de enero de 2021, y memorando No. 802.01.01, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Resolución de delegación de funciones No. 342 del dieciséis (16) de junio de 2020, suscrita por la Gerencia General, y con la personería que respetuosamente solicito al Honorable Juez me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a formular **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del término legal de la siguiente manera:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO, NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE EN EL PROCESO. Los hechos que se relacionan en este numeral no son de conocimiento de mi representada por cuanto se trata de circunstancias propias de la víctima, como lo son su lugar de residencia, su rutina el día que asegura ocurrieron los hechos y el destino que afirma seguía con su recorrido.

AL HECHO SEGUNDO, NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE EN EL PROCESO. Sin embargo, debe subrayarse que **TRANSMILENIO S.A.**, no es una empresa prestadora del servicio de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto en virtud del Acuerdo 04 de 1999, la entidad desempeña labores relacionadas con la organización y gestión del servicio público de transporte, gozando únicamente de facultades para la concesión de servicio con entidades especializadas en dicho ejercicio. Lo anterior, tiene asidero en lo siguiente:

Acuerdo 04 de 1999¹:

“Artículo 3º.- “Funciones: En desarrollo de su objeto, corresponde a **TRANSMILENIO S.A.** ejercer las siguientes funciones:

- a) **Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia**, en la modalidad indicada en el artículo anterior.²
- b) **Aplicar las políticas**, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.³
- c)
- d) **Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.**⁴
- e) ...
- f) **TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.**⁵
- g) TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.
- h) ...”

De acuerdo con el anterior Acuerdo, es evidente que **TRANSMILENIO S.A.**, **NO** tuvo injerencia en el accidente en el cual resultó afectada la señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** en razón de que la actividad que se reprocha no está bajo su poder de control por no ser la entidad que presta el servicio de transporte, encontrándose fuera de su alcance y desconociendo por ende los detalles de los hechos en la forma en que se citan.

Ahora bien, cabe recalcar que entre mi representada y el operador **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, se celebró el contrato de concesión 06 del 17 de noviembre de 2010, y en el cual se estipularon las siguientes cláusulas:

¹ “Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.”

² **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004; Ver el Fallo del Tribunal Administrativo de C/marca. 750 de 2002 (Expediente 11001232400319990750)**

³ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.**

⁴ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.**

⁵ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.**

“CLÁUSULA 16. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP

La concesión de la explotación económica de la actividad de transporte del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP confiere al CONCESIONARIO, sin que implique exclusividad los siguientes derechos:

(...)

El derecho a celebrar todos los contratos y operaciones que considere útiles a sus intereses, siempre que se encuentren dentro del alcance de los derechos que la concesión le otorgará, y sean consistentes con su finalidad.

(...)

CLÁUSULA 17: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP

A través del presente contrato y como consecuencia de la Concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios y de la explotación de la actividad de transporte mediante la operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP el CONCESIONARIO adquiere las siguientes obligaciones:

17.1 Respecto a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros:

(...)

17.1.5. Establecer y desarrollar en forma permanente y continua un Programa de capacitación, el cual estará dirigido a los conductores y al personal técnico y operativo del CONCESIONARIO y se referirá a las normas de tránsito, atención a los usuarios, la maniobrabilidad de los equipos de transporte, comunicaciones, operación, seguridad, planes de contingencia, entre otros. Este programa debe ser remitido a TRANSMILENIO S.A., para su revisión y aprobación.

17.1.6. Adelantar con sus empleados, en especial con los conductores, programas de capacitación sobre atención al cliente, facilidades de uso de los vehículos, medidas de protección y seguridad, en función del tipo de población, específicamente bajo tres criterios: genero, discapacidad y edad. La inobservancia de esta obligación traerá como consecuencia la imposición de las multas asociadas a la prestación del servicio al usuario.

17.1.7. Entrenar el personal de conducción, conforme al programa de capacitación, asegurando el conocimiento y estricto cumplimiento por parte de los conductores de las normas de tránsito, de la reglamentación aplicable para la circulación de los autobuses públicos, de las normas ambientales y garantizando la debida atención y protección del

pasajero y de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca TRANSMILENIO S.A., en el Manual de Operación.”⁶

Atendiendo las anteriores estipulaciones, **TRANSMILENIO S.A.**, tampoco ostenta dentro de sus funciones la relacionadas con la contratación de personal para la operación o manejo de los vehículos que prestan el servicio público de transporte, estando estas actividades en cabeza del operador **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, por lo que no se concibe una imputación por falla del servicio hacia mi representada por una actividad que no ejerce, así como tampoco se concibe que mi representada responda por conductas de personal con los cuales no mantiene vínculo laboral alguno.

Ahora bien, frente al Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, como implementación de medidas para la ejecución de transporte público existen diversas reglamentaciones que dan cuenta sobre el rol de **TRANSMILENIO S.A.**, dentro de dicho esquema.

El Decreto 319 del 15 de agosto de 2006 en su artículo 15 expresa lo siguiente:

“Artículo 15. Integración del Transporte Público. El sistema integrado de transporte público se constituirá a partir de un proceso de integración operacional, tarifario e institucional de acuerdo con los principios constitucionales de coordinación y complementariedad, logrando una unidad física para los usuarios del transporte, que les garantice el acceso al servicio en condiciones de óptima calidad, economía y eficiencia. La base de integración será la siguiente:

· La Secretaría de Tránsito y Transporte es la autoridad de transporte público en Bogotá D. C., en los términos de la Ley, cuya responsabilidad es la definición de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades del transporte y la coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial. ·

La empresa TRANSMILENIO S. A., como ente gestor del transporte masivo, tiene la responsabilidad de la integración, evaluación y seguimiento de la operación del SITPC. En consecuencia, le corresponde adelantar los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración con el actual sistema de transporte colectivo.”

De igual manera, el Decreto 309 de 2009 en su artículo 8 estableció lo siguiente:

*“Artículo 8°.- Competencia de Transmilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: **La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.**” Subrayado fuera de texto.*

⁶ Contrato de Concesión 06 del 17 de noviembre de 2010 página 35

Es así, como se clarifica el rol único de mi representada dentro del sistema de transporte público de Bogotá, al ser catalogada como el ente gestor del sistema, estableciendo políticas para la implementación de sistemas de transporte acorde con las necesidades de la ciudad.

AL HECHO TERCERO, NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE EN EL PROCESO. Dada la ilegibilidad del informe de accidentes de tránsito allegado al proceso no es posible dar por cierta la causa del accidente de tránsito.

Ahora bien, como se ha reiterado dentro de la presente contestación de demanda, en virtud del Decreto 04 de 1.999 **TRANSMILENIO S.A.**, ostenta funciones de gestión y organización del Sistema de Transporte Público, otorgándole facultades para celebrar contratos de concesión con operadores privados de transporte, cuya esencia reside en el desarrollo por experiencia de la actividad de transportar pasajeros.

De igual manera, se pone de presente que **TRANSMILENIO S.A.**, celebró el contrato de concesión 06 del 17 de noviembre de 2010 con el operador **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, dentro del cual se acordó lo siguiente:

“CLÁUSULA 16. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP

La concesión de la explotación económica de la actividad de transporte del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP confiere al CONCESIONARIO, sin que implique exclusividad los siguientes derechos:

(...)

El derecho a celebrar todos los contratos y operaciones que considere útiles a sus intereses, siempre que se encuentren dentro del alcance de los derechos que la Concesión le otorga, y sean consistentes con su finalidad.

(...)

CLÁUSULA 17: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP

A través del presente contrato y como consecuencia de la Concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios y de la explotación de la actividad de transporte mediante la operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP el CONCESIONARIO adquiere las siguientes obligaciones:

17.1 Respecto a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros:

(...)

17.1.5. Establecer y desarrollar en forma permanente y continua un Programa de capacitación, el cual estará dirigido a los conductores y al personal técnico y operativo del CONCESIONARIO y se

referirá a las normas de tránsito, atención a los usuarios, la maniobrabilidad de los equipos de transporte, comunicaciones, operación, seguridad, planes de contingencia, entre otros. Este programa debe ser remitido a TRANSMILENIO S.A., para su revisión y aprobación.

17.1.6. Adelantar con sus empleados, en especial con los conductores, programas de capacitación sobre atención al cliente, facilidades de uso de los vehículos, medidas de protección y seguridad, en función del tipo de población, específicamente bajo tres criterios: genero, discapacidad y edad. La inobservancia de esta obligación traerá como consecuencia la imposición de las multas asociadas a la prestación del servicio al usuario.

17.1.7. Entrenar el personal de conducción, conforme al programa de capacitación, asegurando el conocimiento y estricto cumplimiento por parte de los conductores de las normas de tránsito, de la reglamentación aplicable para la circulación de los autobuses públicos, de las normas ambientales y garantizando la debida atención y protección del pasajero y de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca TRANSMILENIO S.A., en el Manual de Operación.”⁷

Como consecuencia de las anteriores cláusulas se afirma que **TRANSMILENIO S.A.**, no está encargado de la contratación del personal que opera los buses de servicio de la ciudad en tanto que dicha función está asignada en virtud del contrato de concesión al operador **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, por lo tanto, la supervisión de la actividad que desempeñan los conductores de servicio público se encuentra a cargo de los operadores de transporte, que en el caso en concreto es el operador **MASIVO CAPITAL S.A.S.** De igual forma el ejercicio y control de la actividad peligrosa de conducción de vehículos transportadores tampoco es desarrollada por mi representada ni hace parte de su contenido obligacional.

AL HECHO CUARTO, NO ES UN HECHO, es la apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora acerca del contenido de un video aportado como prueba documental.

No obstante, se reitera que la actividad que señala la actora como originaria del daño, esto es la actividad de la conducción de vehículos transportadores, no está en cabeza de mi representada y por tanto **TRANSMILENIO S.A.** no detenta el poder de control jurídico ni material respecto de la actividad causante del daño, la que es de exclusiva responsabilidad de quien la ejerce, en este caso el concesionario **MASIVO CAPITAL S.A.S.** Se insiste, en que mi representada tiene como función principal la organización y gestión del sistema de transporte público en virtud del Decreto 04 de 1.999, mas no la prestación del servicio ni la ejecución de la actividad transportadora, por lo que de configurarse las faltas a la normatividad de tránsito tal y como lo describe la parte actora, dicha conducta es imputable única y exclusivamente a la Empresa de Transporte **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, dados los múltiples factores que concurren a la presente situación, entre los cuales cabe mencionar los alusivos al contrato de concesión No. 06 del 17 de noviembre de 2010 en cuyas cláusulas se estipuló lo siguiente:

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO.

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de

⁷ Contrato de Concesión 06 del 17 de noviembre de 2010 página 35

Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO en la Zona 9) KENNEDY bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUB ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME que hacen parte de las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y su operación conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el contrato.”

La anterior cláusula, permite dar una perspectiva general del contrato de concesión 06 del 17 de noviembre de 2010 celebrado con **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, tratándose de la obligación en cabeza del concesionario de prestar el servicio de transporte público de pasajeros dentro de las zonas bajo las cuales se divide la ciudad, bajo estándares de calidad mediante vehículos de su propiedad y operados por funcionarios de su propia planta, obedeciendo las directrices emanadas de Transmilenio, que para el presente caso y en virtud del Decreto 04 de 1.999 **no es empresa prestadora del servicio de transporte**, sino la encargada de establecer las políticas a las cuales se deben ceñir las empresas de transporte para explotar dicho servicio público. Específicamente, haciendo referencia a las obligaciones del concesionario, se prevé lo siguiente:

“CLÁUSULA 17 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP:

A través del presente Contrato, y como consecuencia de la Concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios y de la explotación de la actividad de transporte mediante la operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, el CONCESIONARIO adquiere las siguientes obligaciones:

17.1. Respecto a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros:

17.1.1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros bajo el esquema del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicios, permanencia, continuidad y seguridad de los usuarios, conforme a lo dispuesto en este Contrato y a los Manuales y Reglamentos que al efecto determine TRANSMILENIO S.A.

(...)”

Como se ha venido comentando, **TRANSMILENIO S.A.**, al no ser la prestadora del servicio de transporte de pasajeros, no puede ser obligada a responder por los perjuicios causados a usuarios del sistema, por cuanto el debate no gira en torno a las fallas en el servicio de organización del sistema sino en la prestación directa del servicio de transporte el cual no está en cabeza de mi

representada. Sumado a lo anterior, se tiene que en el mismo contrato de concesión, se estipuló una cláusula de indemnidad cuyo contenido ilustra la obligación del operador de mantener indemne de toda responsabilidad a **TRANSMILENIO S.A.**, como se verá a continuación:

“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS.

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas y subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A, no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último,. Directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.”

Partiendo de lo anterior, ya sea por el ámbito funcional de **TRANSMILENIO S.A.**, o por la cláusula 120 del Contrato de Concesión 06 del 17 de noviembre de 2010 que establece la responsabilidad frente a terceros por causa de la ejecución de la actividad de transporte, resulta desajustado a toda lógica jurídica imputar responsabilidad a mi representada, pues se desvirtúa el elemento de nexos causal como uno de los criterios esenciales para declarar responsabilidad. De esta manera, de haberse violado las normas de tránsito con la consecuente lesión en la humanidad de la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** solo sería procedente la declaración de responsabilidad hacia el operador de tránsito **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, como causante directo de los perjuicios frente a los cuales se requiere su reparación.

AL HECHO QUINTO NO ME CONSTA, deberá probarse en el proceso. Al no ser **TRANSMILENIO S.A.**, la entidad prestadora del servicio público de transporte que ocasionó los presuntos perjuicios a la demandante, desconoce los detalles del accidente sobre el cual versa el debate, pues al no tener dominio de la actividad de transporte y ser la entidad diferente a la que ocasionó los perjuicios, carece de facultades para investigar accidentes de tránsito.

AL HECHO SEXTO, NO ME CONSTA, se trata de circunstancias propias de la víctima respecto de las que mi representada no tiene conocimiento directo.

AL HECHO SÉPTIMO, NO ME CONSTA, se trata de circunstancias propias de la víctima respecto de las que mi representada no tiene conocimiento directo.

AL HECHO OCTAVO, Es cierto en lo que hace al contenido del dictamen médico legal, el que sin embargo se subraya es de carácter provisional.

AL HECHO NOVENO, ES CIERTO en lo que hace al contenido del dictamen médico legal, sin embargo, se subraya se trata de una transcripción parcial del dictamen que deberá estudiarse integralmente y ser debatido en audiencia.

Para tal efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone en su artículo 219 lo siguiente:

“ARTÍCULO 219: Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso, el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo: En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”

Debido a lo anterior, dada la naturaleza de la prueba, se concibe que esta deba ser interpretada única y exclusivamente por un perito en la materia, en tanto de no ser así, estaría sujeto a interpretaciones erróneas.

AL HECHO DÉCIMO, ES CIERTO en lo que hace al contenido del dictamen médico legal, sin embargo, se subraya se trata de una transcripción parcial del dictamen que deberá estudiarse integralmente y ser debatido en audiencia.

Para tal efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone en su artículo 219 lo siguiente:

“ARTÍCULO 219: Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso, el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo: En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”

Debido a lo anterior, dada la naturaleza de la prueba, se concibe que esta deba ser interpretada única y exclusivamente por un perito en la materia, en tanto de no ser así, estaría sujeto a interpretaciones erróneas.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO, NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETVA DEL DEMANDANTE QUE CARECE DEL MENOR SUTENTO CIENTÍFICO.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO, NO ES UN HECHO, ES LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO, ES CIERTO, en referencia al estado civil de la señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** y el Señor **EDWIN JAVIER GARCÍA RODRÍGUEZ**. Sin embargo, en referencia a **ISABELLA GARCÍA GRACIA** no se observa dentro de los anexos el registro civil de nacimiento, por lo tanto, **NO ME CONSTA** que la menor sea hija de los demandantes.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO, ES CIERTO, de conformidad con los registros civiles que hacen parte de las documentales del expediente.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO, ES CIERTO, de conformidad con la certificación expedida por el Ministerio del Interior de fecha 14 de agosto de 2018 y la cual obra dentro del expediente.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO, NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE EN EL PROCESO. las circunstancias descritas en este numeral no tienen sustento probatorio.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO, NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE EN EL PROCESO. las circunstancias descritas en este numeral no tienen sustento probatorio y/o consisten en apreciaciones subjetivas.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO, ES CIERTO, según el oficio expedido por el Ministerio del Interior de fecha 28 de junio de 2019. No obstante lo anterior, los nombramientos en provisionalidad no gozan de estabilidad, por cuanto su permanencia reside hasta el nombramiento del cargo por

concurso. Sobre el particular, la Corte Constitucional determinó lo siguiente en sentencia de fecha 24 de julio de 2014:

“Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público⁸.”

Con base en esta premisa, se concluye que la desvinculación de la demandante se debe a la naturaleza del cargo que desempeñaba en el Ministerio del Interior.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO, NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE EN EL PROCESO. Las circunstancias descritas en este numeral no tienen sustento probatorio.

AL HECHO VIGÉSIMO, ES CIERTO, de acuerdo con la documentación allegada con la contestación de demanda, consistente en el acta de conciliación prejudicial de fecha 10 de julio de 2020 celebrada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Respecto de las pretensiones consignadas en el *petitum* de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el proceso, ninguna responsabilidad le asiste a mi representada respecto de los hechos objeto del proceso. Carecen por tanto de sustento fáctico y jurídico las pretensiones que la parte actora eleva en contra de **TRANSMILENIO S.A.**, lo cual expondré a continuación con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho en que se fundan las excepciones.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. OBJETO SOCIAL – TRANSMILENIO S.A ES UNA ENTIDAD DISTRITAL ENCAMINADA ÚNICAMENTE A LA GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN BOGOTÁ-NO ES UNA EMPRESA DE TRANSPORTE, MENOS LO ES, QUE SEA LA

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: expedientes T-3.275.956, T-3.319.445 y T-3.347.236. Acción de tutela instaurada por Fernando Otálora Hernández contra la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otros, por Ricardo Manuel Rodríguez Suárez contra la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otros, y por Luis David Lascarro Galeano contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y otros. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

PROPIETARIA DE LOS AUTOBUSES DE SERVICIO PÚBLICO QUE CIRCULAN POR LA CIUDAD.

El objeto social de **TRANSMILENIO S.A.**, es decir aquello que constituye su giro ordinario negocial, y por tanto aquello respecto de lo cual debe circunscribir su actividad en virtud del Principio de Legalidad, se encuentra perfectamente determinado desde su constitución mediante el Acuerdo número 04 de 1999; acto administrativo de creación de **TRANSMILENIO S.A.**

La norma en mención establece:

Acuerdo número 4 de 1999 artículo 1 y 2:

“Artículo 1º.- Nombre y Naturaleza Jurídica. Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A. tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.”

*“Artículo 2º.- Objeto. **Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia**, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.”⁹*

Así pues, se tiene que **TRANSMILENIO S.A. no tiene dentro de su objeto social el prestar el servicio público de transporte; así, no es empresa afiliadora de vehículos, ni empleadora de operadores**, criterio que comparte el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al expresar:

“Específicamente y por disposición de las normas acusadas, Transmilenio gestiona, organiza y planea el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el distrito capital, lo que no comporta el despojo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de su atribución para administrar el sistema en los términos ya conocidos, tarea a la cual le contribuye la empresa realizando la actividades antes detalladas, de acuerdo con el numeral 7º. del artículo tercero del Acuerdo en comentario.”¹⁰ (Negrilla ajena al texto)

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha expresado:

⁹ *El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004; Ver el Fallo del Tribunal Administrativo de C/marca. 750 de 2002 (Expediente 11001232400319990750).”*

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo, Sentencia del 14 de febrero de 2002, Pág. 11001232400319990750.

*“De las normas transcritas, cabe concluir, sin mayor esfuerzo, que la Sociedad Transmilenio S.A. es una entidad pública, pues su capital está conformado con los aportes de las diversas entidades DISTRITALES, lo cual en los términos de la ley 489 de 1998, se rige por las normas que se predicán de las empresas industriales y comerciales, con la particularidad **que cumple funciones administrativas, pues, entre otros cometidos, tiene la potestad de disponer sobre el uso de carriles, asegurando la prestación del servicio de transporte público masivo, para que se destinen en forma exclusiva a la operación del sistema Transmilenio.**”¹¹ (Negrillas ajenas al texto)*

A TRANSMILENIO S.A. le corresponde la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo de pasajeros, pero no presta dicho servicio, y en consecuencia no tiene el control de la actividad de prestación del servicio de transporte; pues la prestación del servicio corresponde a la empresa concesionaria que ha recibido en concesión la prestación del servicio por su propia cuenta y riesgo.

Sobre el particular las normas de creación, que determinan el ámbito funcional de la entidad TRANSMILENIO S.A., fueron cuidadosas en establecer, a pie y puntillas, el ámbito de facultades y capacidad de la entidad, y por esa vía establecer su ámbito de competencia y por lo tanto también determinar su ámbito de responsabilidad, así:

Acuerdo 04 de 1999¹²:

“Artículo 3º.- “Funciones: En desarrollo de su objeto, corresponde a **TRANSMILENIO S.A.** ejercer las siguientes funciones:

- a) **Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia,** en la modalidad indicada en el artículo anterior.¹³
- b) **Aplicar las políticas,** las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.¹⁴
- c)
- d) **Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.**¹⁵

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 23 de octubre de 2003, Rad. 25000-23-25-000-2003-1172-01.

¹² “Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.”

¹³ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004; Ver el Fallo del Tribunal Administrativo de C/marca. 750 de 2002 (Expediente 11001232400319990750)**

¹⁴ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.**

- e) ...
- f) **TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.**¹⁶
- g) TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.
- h) ...”

De manera que es claro, **TRANSMILENIO S.A. NO PRESTA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, Y ES MAS POR EXPRESA DISPOSICIÓN DE ORDEN LEGAL NO PUEDE SER OPERADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO TERRESTRE URBANO AUTOMOTOR, EN CONSECUENCIA NO PUEDE CABERLE RESPONSABILIDAD NINGUNA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, POR CUANTO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, Y POR TANTO TAMPOCO DENTRO DE SU ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD, PUES COMO LO EXPRESA LA NORMA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO ESTA A CARGO DE EMPRESAS PRIVADAS.**

Puede observarse de todo lo anterior que **TRANSMILENIO S.A., no tiene función alguna más allá de la gestión, planeación, control y organización del Sistema Transmilenio**, por lo que a ese contexto se limita su ámbito de responsabilidad, aunado al hecho fundamental de tener, **por expresa disposición normativa, prohibido ser operador, socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona**, ya que la operación del sistema está contratada con empresas privadas mediante contratos de CONCESIÓN.

En referencia al Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, como implementación de medidas para la ejecución de transporte público existen diversas reglamentaciones que dan cuenta sobre el rol de **TRANSMILENIO S.A.**, dentro de dicho esquema.

El Decreto 319 del 15 de agosto de 2006 en su artículo 15 expresa lo siguiente:

“Artículo 15. Integración del Transporte Público. El sistema integrado de transporte público se constituirá a partir de un proceso de integración operacional, tarifario e institucional de acuerdo con los principios constitucionales de coordinación y complementariedad, logrando una unidad física para los usuarios del transporte, que les garantice el acceso al servicio en condiciones de óptima calidad, economía y eficiencia. La base de integración será la siguiente:

· La Secretaría de Tránsito y Transporte es la autoridad de transporte público en Bogotá D. C., en los términos de la Ley, cuya responsabilidad es la definición de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades del transporte y la coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial. ·

¹⁵ El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.

¹⁶ El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.

La empresa TRANSMILENIO S. A., como ente gestor del transporte masivo, tiene la responsabilidad de la integración, evaluación y seguimiento de la operación del SITPC. En consecuencia, le corresponde adelantar los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración con el actual sistema de transporte colectivo.

De igual manera, el Decreto 309 de 2009 en su artículo 8 estableció lo siguiente:

*“Artículo 8°.- Competencia de Transmilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: **La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.**”* Subrayado fuera de texto.

Es así, como se clarifica el rol único de mi representada dentro del sistema de transporte público de Bogotá, al ser catalogada como el ente gestor del sistema, estableciendo políticas para la implementación de sistemas de transporte acorde con las necesidades de la ciudad.

POR LO TANTO, TRANSMILENIO S.A. EN MOMENTO ALGUNO, TIENE DOMINIO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA CON LA QUE SE HA CAUSADO EL PRESUNTO DAÑO EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

El anterior es Honorable Señor Juez el contexto normativo que establece el ámbito de responsabilidad de **TRANSMILENIO S.A.**

2. DE LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Para declarar la responsabilidad extracontractual civil o del Estado se requieren tres elementos: un daño, una imputación del mismo y la Antijuridicidad o fundamento del deber reparatorio. El daño es el elemento objetivo consistente en el desmedro patrimonial sufrido por la víctima. La **imputación del daño** es la posibilidad de poder atribuir jurídicamente un hecho dañino al autor del mismo, es decir establecer la persona que causó el daño, o como se le ha llamado desde el derecho comparado **el problema de la autoría**; y el **fundamento del deber reparatorio** es la vocación de responder por el daño causado que debe cristalizarse en cabeza del demandado.

A partir de la Constitución Nacional de 1991, queda claro que para que haya Responsabilidad Civil:

- a. Que haya un daño
- b. Que haya imputación de ese daño a una persona distinta de la víctima.
- c. Que ese daño imputado genere la obligación de reparar.

Pues bien, como se demostrará en juicio **los anteriores requisitos no se reúnen** de manera plena en cabeza de **TRANSMILENIO S.A.**, por cuanto se configuran las excepciones que pasaremos a interponer y explicar en acápite subsiguiente; y que en concreto nos permiten sostener que los

daños cuya indemnización se demandan no tienen relación de causalidad con la conducta de mí representada, conducta que por demás no puede ser objeto de reproche ninguno.

Expuesta de esta forma las razones y fundamento de esta defensa procedo a solicitar se reconozcan las siguientes:

III. EXCEPCIONES

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-TRANSMILENIO S.A. NO ES EMPRESA AFILIADORA DE VEHÍCULOS TRANSPORTADORES, NO ES ADMINISTRADORA DEL VEHÍCULO PRESUNTAMENTE CAUSANTE DEL DAÑO Y NO TIENE PARTICIPACIÓN NINGUNA EN LA OPERACIÓN DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA – LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS TRANSPORTADORES PERTENECE DE MANERA EXCLUSIVA A LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.**

Cómo se ha dejado perfectamente esbozado en el acápite anterior de Hechos, Razones y Fundamentos de la defensa, se tiene que, **por expresa disposición legal, no se encuentra dentro del ámbito de competencia normativa y por tanto dentro de la órbita de responsabilidad de TRANSMILENIO S.A. la prestación del servicio público de transporte a través de los vehículos automotores que conforman el sistema de transporte masivo.**

Dentro de este contexto se reiterará que **TRANSMILENIO S.A.** no tiene dentro de su objeto social el prestar el servicio público de transporte; así no es empresa afiliadora de vehículos, ni empleadora de operadores.

A **TRANSMILENIO S.A.** le corresponde la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo de pasajeros, pero no presta dicho servicio, y en consecuencia no tiene el control de la actividad de prestación del servicio de transporte; pues la prestación del servicio corresponde a la empresa concesionaria que ha recibido en concesión la prestación del servicio por su propia cuenta y riesgo.

Sobre el particular las normas de creación, que determinan el ámbito funcional de la entidad TRANSMILENIO S.A., fueron cuidadosas en establecer el ámbito de facultades y capacidad de la entidad, y por esa vía establecer su ámbito de competencia y por lo tanto también determinar su ámbito de responsabilidad, así:

Acuerdo 04 de 1999¹⁷:

“Artículo 3º.- “Funciones: En desarrollo de su objeto, corresponde a **TRANSMILENIO S.A.** ejercer las siguientes funciones:

¹⁷ Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.

- a) **Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia**, en la modalidad indicada en el artículo anterior.¹⁸
- b) **Aplicar las políticas**, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.¹⁹
- c)
- d) **Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.**²⁰
- e) ...
- f) **TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.**²¹
- g) TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.
- h) ...”

De manera que es claro, TRANSMILENIO S.A. NO PRESTA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, Y ES MÁS POR EXPRESA DISPOSICIÓN DE ORDEN LEGAL NO PUEDE SER OPERADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO TERRESTRE URBANO AUTOMOTOR, EN CONSECUENCIA NO PUEDE CABERLE RESPONSABILIDAD NINGUNA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO POR CUANTO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, Y POR TANTO TAMPOCO DENTRO DE SU ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD, PUES COMO LO EXPRESA LA NORMA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESTA A CARGO DE EMPRESAS PRIVADAS.

POR LO TANTO, TRANSMILENIO S.A. NO TIENE EL DOMINIO O GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA CON LA QUE SE HA CAUSADO EL PRESUNTO DAÑO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LO CUAL PONE DE PRESENTE LA AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD EN EL PRESENTE ASUNTO.

¹⁸ El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004; Ver el Fallo del Tribunal Administrativo de C/marca. 750 de 2002 (Expediente 11001232400319990750).

¹⁹ El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.

²⁰ El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.

²¹ El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca, en auto fechado 19 de febrero de 2004.

Frente a la responsabilidad de quien tiene el dominio y guarda de las actividades peligrosas, el H. Consejo de Estado ha considerado:

*“Normalmente, como ya se dijo, cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente **a la persona que la ejerció**, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; **en el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias de que el mismo se realice**, ocasionando daños a terceros; de modo que, si con un vehículo oficial -o uno particular, **respecto del cual una entidad pública tenga la guarda-**, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó.”²² (Negrillas ajenas al texto)*

Como bien, se puede observar, **TRANSMILENIO S.A.** tan solo desarrolla las actividades de gestión, planeación y control del Sistema Transmilenio, razón por la cual, no puede existir nexo causal entre las lesiones sufridas por **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** y el cumplimiento o incumplimiento de sus funciones, ya que los presuntos hechos dañinos se imputan a circunstancias que no son del resorte de mi representada, como lo son la operación y ejecución del servicio de transporte.

De esta manera, **TRANSMILENIO S.A.** a través de la Resolución No. 454 de 2010 adjudicó parcialmente a la empresa **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, el contrato de concesión objeto de la licitación pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009 y suscribió el Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema de Transmilenio, contrato el cual tiene como objeto el siguiente:

“CLÁUSULA 1- OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 9) KENNEDY bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y con el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de mayo 3 de 2007, Rad. 16810.

Como bien se puede observar, es el CONCESIONARIO, es decir, la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S** es la encargada de prestar el servicio público de transporte masivo en las zonas viales no troncales de la ciudad, ya que como se ha manifestado en diversas oportunidades **TRANSMILENIO S.A.** tiene como funciones la gestión, organización y planeación del sistema integrado del servicio de Transmilenio.

En el mismo sentido, se encuentra que el Contrato de Concesión contiene obligaciones a cargo del Concesionario, es decir, de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S** la cual en virtud del artículo 1602 del Código Civil son de obligatorio cumplimiento, siendo preciso aclarar que la cláusula en mención dispone:

“CLÁUSULA 17 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP

A través del presente Contrato y como consecuencia de la Concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios y de la explotación de la actividad de transporte mediante la operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, el CONCESIONARIO adquiere las siguientes obligaciones:

17.1 Respecto de la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros:

*17.1.1 **Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros bajo el esquema del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP** en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio, permanencia, continuidad y seguridad de usuarios, conforme a lo dispuesto en este contrato y a los Manuales y reglamentos que al efecto determine TRANSMILENIO S.A.*

(...)”

De manera que **TRANSMILENIO S.A.** nunca presta u opera el servicio público de transporte masivo en la ciudad de Bogotá D.C., ya que la operación del servicio se realiza a través de un contrato de Concesión como el celebrado con la Sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, que para el presente caso se encuentra llamada a responder por ser la directamente responsable de la actividad de transporte en que presuntamente ocurrió el daño que se demanda reparar.

Aún más, si se tiene en cuenta que en virtud del contrato de concesión no solo existe, la distribución de los riesgos, sino a la vez una cláusula limitativa y exonerativa de responsabilidad frente a **TRANSMILENIO S.A.**, en efecto, la Cláusula 120 del Contrato de Concesión, dispone lo siguiente:

“CLAUSULA 120: RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado u subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas, subcontratistas, bienes”

Como bien se puede observar, en virtud del Contrato de Concesión 006 del 17 de noviembre de 2010, el Concesionario, es decir, la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, asumirá todos los daños causados a terceros, así en el caso que nos ocupa, será el concesionario quien deberá asumir los daños causados como consecuencia de las lesiones infringidas a Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**.

Lo anterior, debido a que la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, es quien ejerce la actividad que se señala por el demandante como causante del daño, aún más al tener en cuenta que **TRANSMILENIO S.A.** no opera vehículos articulados para la prestación del servicio de transporte masivo. Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deberán ser rechazadas respecto a **TRANSMILENIO S.A.**

Frente al Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, como implementación de medidas para la ejecución de transporte público existen diversas reglamentaciones que dan cuenta sobre el rol de **TRANSMILENIO S.A.**, dentro de dicho esquema.

El Decreto 319 del 15 de agosto de 2006 en su artículo 15 expresa lo siguiente:

“Artículo 15. Integración del Transporte Público. El sistema integrado de transporte público se constituirá a partir de un proceso de integración operacional, tarifario e institucional de acuerdo con los principios constitucionales de coordinación y complementariedad, logrando una unidad física para los usuarios del transporte, que les garantice el acceso al servicio en condiciones de óptima calidad, economía y eficiencia. La base de integración será la siguiente:

· La Secretaría de Tránsito y Transporte es la autoridad de transporte público en Bogotá D. C., en los términos de la Ley, cuya responsabilidad es la definición de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades del transporte y la coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial. ·

La empresa TRANSMILENIO S. A., como ente gestor del transporte masivo, tiene la responsabilidad de la integración, evaluación y seguimiento de la operación del SITPC. En consecuencia, le corresponde adelantar los procesos de selección necesarios para poner en marcha la integración con el actual sistema de transporte colectivo.”

De igual manera, el Decreto 309 de 2009 en su artículo 8 estableció lo siguiente:

*“Artículo 8°.- Competencia de Transmilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: **La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos***

de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.” Subrayado fuera de texto.

Es así, como se clarifica el rol único de mi representada dentro del sistema de transporte público de Bogotá, al ser catalogada como el ente gestor del sistema, estableciendo políticas para la implementación de sistemas de transporte acorde con las necesidades de la ciudad.

2. **RUPTURA DEL NEXO CASUAL POR HECHO DE UN TERCERO, LA OPERACIÓN DEL VEHÍCULO PRESUNTAMENTE CAUSANTE DEL DAÑO ES IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A LA EMPRESA CONCESIONARIA, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO Y AFILIADORA DEL MISMO.**

Mediante la presente excepción, me dispongo a atacar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por no ser los daños cuya reparación se demanda imputable jurídicamente a **TRANSMILENIO S.A.**

En efecto, se configura dentro del presente litigio la **EXCEPCIÓN DE HECHO DE UN TERCERO**, conforme a la cual, y según se reconoce de manera unánime y general, cuando el hecho por el que se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto, pues, desde el punto de vista jurídico y fáctico, no es él quien ha causado el daño.

En efecto, como se ha expresado en reiteradas ocasiones, **TRANSMILENIO S.A.** no tiene como objeto social la prestación del servicio de transporte público, y por lo tanto, tampoco se puede expresar, que los buses articulados, son vehículos adscritos a mi representada, ya que **TRANSMILENIO S.A.** solo tiene como objeto la gestión, planeación, control y organización del sistema Transmilenio.

De acuerdo a las disposiciones normativas y contractuales anteriormente citadas se observa como TRANSMILENIO S.A. es el gestor y organizador del sistema de transporte masivo, pero no el operador de los buses articulados con el que se realiza el transporte, ni su afiliador. En otras palabras, TRANSMILENIO S.A. no tiene el poder de dirección y control de la actividad a que se imputa el hecho dañino dentro de este proceso, es decir, de la actividad peligrosa.

En efecto, como se anotó en el punto anterior, es la Sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión 06 del 17 de noviembre de 2010, quien ejerce el poder de dirección y control de la actividad y por tanto la llamada a responder por los daños causados a terceros intervinientes en el tránsito vehicular.

Así en el caso que nos ocupa se encuentra que respecto a **TRANSMILENIO S.A.** nos encontramos ante una eximente de responsabilidad denominada el hecho de un tercero, el cual es entendido como *“aquella persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado.”*²³

²³ Javier Tamayo Jaramillo, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo II, Legis, segunda edición, 2007, Pág. 131.

Y en efecto, como se ha expresado en reiteradas ocasiones, mi representada en ningún momento opera el servicio de **TRANSMILENIO S.A** a través de vehículos articulados de su propiedad y en ningún momento tiene el poder de dirección y control de la actividad peligrosa, ya que ésta solo corresponde a la empresa concesionaria que en el caso que nos ocupa es la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

De acuerdo a lo anterior, la actividad ejercida por la **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, en virtud del contrato de Concesión No. 006 del 17 de noviembre de 2010, son hechos completamente ajenos a mi representada, lo cual pone de manifiesto la completa inexistencia de responsabilidad en cabeza de **TRANSMILENIO S.A.**

Al respecto el profesor Javier Tamayo Jaramillo enseña: *“La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera **totalmente** al demandado cuando pueda tenersele como causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible, o sea reunir todas las características de la causa extraña.”*²⁴

Así, el daño causado por el tercero ha de ser irresistible e imprevisible para quien excepciona tal eximente de responsabilidad. De esta forma, la irresistibilidad como la verdadera característica de la causa extraña es entendida como la dificultad o imposibilidad de evitar el daño, es decir, los efectos de un hecho, tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, al establecer su criterio manifestando:

*“2) **Irresistible**: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho.”*²⁵

Conforme a lo anterior **TRANSMILENIO S.A.** al tener como única función la gestión, organización y planeación del sistema de transporte de **TRANSMILENIO S.A.**, no tiene en ningún momento, la posibilidad alguna de detentar la dirección y control de la actividad peligrosa, pues esta actividad en virtud del Contrato de Concesión No. 006 del 17 de noviembre de 2010 se encuentra bajo la dirección y control de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.** En efecto, el mencionado contrato en la cláusula dieciséis dispone lo siguiente:

“CLÁUSULA 16. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP

La concesión de la explotación económica de la actividad de transporte del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP confiere al CONCESIONARIO, sin que implique exclusividad los siguientes derechos:

El derecho a la explotación económica de la actividad de transporte urbano masivo de pasajeros dentro de los servicios del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y en forma preferencial, pero no exclusiva, en la Zona concesionada, a través de la participación del

²⁴ Javier Tamayo Jaramillo, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo II, Legis, Segunda Edición, 2007, Bogotá, Pág. 135.

²⁵ Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

CONCESIONARIO en los recursos económicos producidos por la prestación del servicio. Se entiende por opción preferencial el derecho a presentar la primera oferta para atender los nuevos servicios de transporte público de pasajeros por vías para vehículos automotores que se generen en su Zona y a que la misma se prefiera en condiciones de igualdad frente a otras propuestas.

(...)

CLÁUSULA 17: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP

A través del presente contrato y como consecuencia de la Concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios y de la explotación de la actividad de transporte mediante la operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP el CONCESIONARIO adquiere las siguientes obligaciones:

17.1 Respecto a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros:

17.1.1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros bajo el esquema de Sistema Integrado de Transporte Público – SITP en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio, permanencia, continuidad y seguridad de los usuarios, conforme a lo dispuesto en este contrato y a los Manuales y reglamentos que al efecto determine TRANSMILENIO S.A.

(...)²⁶

Como se observa, la dirección y control de la actividad peligrosa no recae en **TRANSMILENIO S.A.** ya que esta empresa, no se encarga de la prestación del servicio, no es quien conduce los vehículos con los cuales se presta el servicio y por lo tanto la dirección y control de la actividad peligrosa escapa a su ámbito de responsabilidad.

A la vez, en virtud de las cláusulas No. 16 y 17 Contrato de Concesión el personal de conducción, no solo es empleado del Concesionario, sino a la vez, deben ser capacitados por la Sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.:**

“CLÁUSULA 16. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP

La concesión de la explotación económica de la actividad de transporte del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP confiere al CONCESIONARIO, sin que implique exclusividad los siguientes derechos:

(...)

²⁶ Contrato de concesión 006 del 17 de noviembre de 2010

El derecho a celebrar todos los contratos y operaciones que considere útiles a sus intereses, siempre que se encuentren dentro del alcance de los derechos que la concesión le otorgará, y sean consistentes con su finalidad.

(...)

CLÁUSULA 17: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP

A través del presente contrato y como consecuencia de la Concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios y de la explotación de la actividad de transporte mediante la operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP el CONCESIONARIO adquiere las siguientes obligaciones:

17.1 Respecto a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros:

(...)

17.1.5. Establecer y desarrollar en forma permanente y continua un Programa de capacitación, el cual estará dirigido a los conductores y al personal técnico y operativo del CONCESIONARIO y se referirá a las normas de tránsito, atención a los usuarios, la maniobrabilidad de los equipos de transporte, comunicaciones, operación, seguridad, planes de contingencia, entre otros. Este programa debe ser remitido a TRANSMILENIO S.A., para su revisión y aprobación.

17.1.6. Adelantar con sus empleados, en especial con los conductores, programas de capacitación sobre atención al cliente, facilidades de uso de los vehículos, medidas de protección y seguridad, en función del tipo de población, específicamente bajo tres criterios: genero, discapacidad y edad. La inobservancia de esta obligación traerá como consecuencia la imposición de las multas asociadas a la prestación del servicio al usuario.

17.1.7. Entrenar el personal de conducción, conforme al programa de capacitación, asegurando el conocimiento y estricto cumplimiento por parte de los conductores de las normas de tránsito, de la reglamentación aplicable para la circulación de los autobuses públicos, de las normas ambientales y garantizando la debida atención y protección del pasajero y de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca TRANSMILENIO S.A., en el Manual de Operación.”²⁷

Así, de conformidad con la estructura del sistema de transporte masivo urbano de pasajeros, el poder de dirección y control de la actividad peligrosa de ejecución del transporte le corresponde, y está en cabeza del concesionario quien, en el caso que nos ocupa es la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, operador del servicio, empresa sobre la cual recae la operación directa de los vehículos transportadores de su propiedad o a ella afiliados y en consecuencia de existir algún hecho dañino imputable a la operación de algún automotor es esta empresa quien debe responder por el daño ocasionado, pues es de su resorte la operación de los vehículos y por tanto a ella le incumbe la responsabilidad por los daños con aquellos causados.

²⁷ Contrato de Concesión 06 del 17 de noviembre de 2010 página 35

Criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al expresar:

“5. Como es sabido, en la responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, gobernadas por el artículo 2356 del Código Civil, la imputación recae sobre la persona que en el momento en que se verifica el hecho dañino tiene la condición de guardián, vale decir, quien detenta un poder de mando sobre la cosa o, en otros términos, el que tiene la dirección, manejo y control sobre la actividad, sea o no su dueño.”²⁸ (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto frente a **TRANSMILENIO S.A.** es claro que el daño ha sido ocasionado por la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, lo cual deviene en una causa extraña, esto es un evento más o menos imprevisible, pero siempre irresistible que por ser ajeno al demandado rompe con el nexo de imputación, y por lo tanto excluye de toda responsabilidad a mi representada (**TRANSMILENIO S.A.**).

En el caso que nos ocupa, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, *“La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.”*²⁹ En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

Se configura, entonces, la **CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD conocida como CAUSA EXTRAÑA BAJO LA MODALIDAD DE HECHO DE TERCERO.**

Por todo lo anterior, las pretensiones no están llamadas a prosperar respecto a mi representada.

3. EL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD NO LE PERTENECE A TRANSMILENIO S.A. ESTA EN MANOS DE LA EMPRESA CONCESIONARIA.

En el caso que nos ocupa la actividad de ejecución del transporte, dispuesta por el demandante como aquella que originó el hecho dañino, está en cabeza de forma exclusiva de la empresa concesionaria del servicio público de transporte terrestre masivo de pasajeros, y no en cabeza de **TRANSMILENIO S.A.**

Y lo que es más, se trata de una actividad prohibida para **TRANSMILENIO S.A.** ya que así lo dispone imperativamente el numeral sexto del artículo tercero del Acuerdo 04 de 1999³⁰:

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, Rad. 11001-3103-006-1997-09327-01.

²⁹ Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

³⁰ **Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.**

“Artículo 3º.- Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

(...)

6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.

7. (...)” (Subrayado fuera de texto.)

En efecto, se tiene que por expresa disposición legal **NO** le corresponde a **TRANSMILENIO S.A.** la ejecución del transporte de pasajeros, sino que aquel corresponde a las empresas que resulten concesionarias del servicio, por lo tanto la actividad peligrosa **NO** es dirigida o controlada por **TRANSMILENIO S.A.** y por el contrario es una empresa privada quien si la tiene.

Como bien se puede observar de las normas de creación de **TRANSMILENIO S.A.**, establecieron con claridad el ámbito de facultades y capacidad de la entidad, y por esa vía establecer su ámbito de competencia y por lo tanto también determinar su ámbito de responsabilidad, así:

Acuerdo 04 de 1999³¹:

“Artículo 3º.- “Funciones: En desarrollo de su objeto, corresponde a **TRANSMILENIO S.A.** ejercer las siguientes funciones:

- a) **Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia**, en la modalidad indicada en el artículo anterior.³²
- b) **Aplicar las políticas**, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.³³
- c) ...
- d) **Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.**³⁴
- e) ...

³¹ Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.

³² **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004; Ver el Fallo del Tribunal Administrativo de C/marca. 750 de 2002 (Expediente 11001232400319990750).**

³³ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.**

³⁴ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004;**

- f) **TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.**³⁵
- g) *TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*
- h) *...*

De manera que es claro, **TRANSMILENIO S.A.** no tiene el dominio ni dirección de actividad peligrosa alguna ya que no presta el servicio público de transporte, y es más por expresa disposición de orden legal no puede ser operador del servicio de transporte masivo terrestre urbano automotor, en consecuencia no puede caberle responsabilidad ninguna derivada de la prestación de ese servicio por cuanto no se encuentra dentro de su ámbito de competencia, y por tanto tampoco dentro de su esfera de responsabilidad, pues como lo expresa la norma, la operación del servicio de transporte masivo está a cargo de empresas privadas.

Por consiguiente, se tiene que la dirección, dominio y guarda de la actividad peligrosa recae en cabeza de terceras personas (Concesionarios), y por ello mismo, son éstas las llamadas a responder por los daños causados en el ejercicio de esta clase de actividades, al respecto, Tamayo Jaramillo ha expresado:

*“... podemos concluir que el responsable de la actividad peligrosa, cuando ella se ejerce con cosas, es quien tiene el poder intelectual de dirección y control, poder que puede estar en cabeza de varias personas naturales o jurídicas, las cuales pueden tener diferentes relaciones de hecho frente a la actividad.”*³⁶

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado ha concluido que quien ejerce la actividad peligrosa, es decir, quien tiene el dominio y control de esta clase de actividades es el llamado a responder por los daños causados a terceros:

*“Normalmente, como ya se dijo, **cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció**, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; en el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias de que el mismo se realice, ocasionando daños a terceros; de modo que, si con un vehículo oficial -o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó.”*³⁷ (Negrilla fuera de texto)

³⁵ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca, en auto fechado 19 de febrero de 2004;**

³⁶ Javier Tamayo Jaramillo, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo I, Legis, Segunda Edición, Bogotá D.C., 2007, Pág. 894.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 3 de mayo de 2007, Rad. 16180.

Así pues no existe fundamento del deber reparatorio frente a mi representada en tanto ella no tiene la guarda, dominio y dirección de la actividad peligrosa que el demandante señala como causante del daño, y en consecuencia no existe un título de imputación consolidado en contra de **TRANSMILENIO S.A.**

4. **DILIGENCIA Y CUIDADO DE TRANSMILENIO COMO GESTOR DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE – INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO O FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE TRANSMILENIO S.A.**

El fundamento de responsabilidad o falla del servicio no aparece siquiera esbozada en los hechos base de la acción como cometida por parte de mi representada, lo que impide también realizar la necesaria conexión con este elemento para configurar responsabilidad alguna imputable a la empresa **TRANSMILENIO S.A.**

Para que se presente una falla del servicio por parte de mi representada, está debió haber actuado de forma irregular, imperfecta o tardía, omitiendo sus actividades.

Examinado el libelo de la demanda se puede concluir como **TRANSMILENIO S.A.** no cometió dentro del presente asunto ninguna irregularidad en sus funciones como gestor del Sistema Integrado de Transporte; y las conductas mal imputadas por el actor a mi representada, como lo son la conducción de los vehículos articulados con que se presta el servicio no es de resorte de **TRANSMILENIO S.A.**, pues cómo se ha dejado bien plantado mi representada no puede ser operadora del sistema.

Ahora, entre los requisitos para la prosperidad de la acción, el nexo causal entre el daño y la falla, es inexistente, es decir, no se presenta nexo causal ni fáctico ni jurídico entre el daño y mi representada. Criterio que comparte el Consejo de Estado al expresar lo siguiente:

*"En casos como el aquí estudiado ha dicho esta misma sala que **para la prosperidad de la acción se requiere no sólo acreditar la falla del servicio, sino el perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla.** En otros términos, que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se redujo el daño."*

"De ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino que la expuesta debe haber sido determinante para la producción del perjuicio." 38

En concreto y de acuerdo con lo anterior, **TRANSMILENIO S.A.** no incurrió en una falla del servicio, y además no existe un nexo de causalidad entre el daño, y una presunta falla del servicio y mi representada.

Siendo la Falla del Servicio una institución de carácter subjetivo, necesario es comprender su claro carácter relativo, esto es reconocer los límites de la administración en el ejercicio de sus funciones.

³⁸ Sentencia del 18 de noviembre de 1986, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Citada por la Sentencia del 12 de septiembre de 1997, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Esto significa que puesto que los contenidos obligacionales se establecen en cabeza de cada entidad administrativa, no son obligaciones de resultado sino de medio, precisamente porque estamos en el concepto de falla del servicio, hay que revisar, como el Estado puede o no disculparse correctamente frente al contenido obligacional, y aquí viene un tema muy conocido en derecho y es que a lo imposible nadie está obligado y lo que se exige del Estado es que coloque los medios para cumplir con los contenidos obligacionales, pero no se le exige una obligación de resultado.

Examinado el contenido obligacional a cargo de **TRANSMILENIO S.A.**, se tiene que está constituido por “la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia” se concluye que no es posible configurar falla del servicio ninguna imputable a mi representada en el ejercicio de sus funciones; pues no se ha prestado el servicio de manera ineficiente o inapropiada, sin la intensidad y suficiencia que debería haberse prestado que configurará una falla del servicio.

Por el contrario se prestó el servicio de manera oportuna, en tiempo y bajo las circunstancias establecidas para la normal operación del sistema, como se establece en las programaciones que planea a **TRANSMILENIO S.A.** para cada uno de los concesionarios troncal y alimentador, por tal razón, no hay un daño antijurídico generado por mi representada.

Así y como aparecerá demostrado en el caso que nos ocupa **TRANSMILENIO S.A.** ejerció sus funciones a cabalidad y dentro de los límites que le eran propios por lo que no incurrió de manera ninguna en el fundamento de responsabilidad denominado Falla del Servicio.

Tratándose de una labor enteramente organizacional, de gestión y de supervisión, se tiene los soportes probatorios que dan cuenta del cabal cumplimiento de su función, pues como ya se dijo, **TRANSMILENIO S.A.**, no es una empresa que preste de manera directa el servicio de transporte, no es operadora del servicio y nunca ha desempeñado tal labor, lo cual, impide que dicha entidad sea condenada dentro del proceso de la referencia al ser el centro de este debate, la falla del servicio público de transporte que es prestado únicamente por el Operador de Transporte **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

TRANSMILENIO S.A., en cumplimiento de sus funciones, se limita, en atención a sus competencias legales, a realizar las labores de determinación de zonas y rutas por las cuales transitarán los vehículos de transporte de pasajeros, que son de propiedad de los operadores privados con los cuales se suscriben los contratos de concesión, que en el caso particular es el celebrado con **MASIVO CAPITAL S.A.S.** mediante el contrato 06 del 17 de noviembre de 2010. Así como determina políticas que deben ser obedecidas por los operadores privados, en cuanto a su frecuencia, tarifas, disponibilidad de buses por ruta, y demás, **TRANSMILENIO** ejerce la facultad de supervisar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio público de transporte, dada la obligación de Concesionario de prestar el servicio de óptimas condiciones de calidad y salvaguardando la integridad, tanto de sus pasajeros, funcionarios y ciudadanos que a diario transitan por la ciudad.

Por lo anterior, **TRANSMILENIO S.A.**, como control al servicio, estableció en el mismo contrato de Concesión la **obligación en cabeza del operador de capacitar a los operadores de bus permanentemente, así como a su personal técnico, en normas de tránsito, atención a los**

usuarios, maniobrabilidad de los equipos de transporte, comunicaciones, seguridad, entre, según la cláusula 17.1.5,:

“17.1.5. Establecer y desarrollar en forma permanente y continua un Programa de Capacitación, el cual estará dirigido a los conductores y al personal técnico y operativo del CONCESIONARIO y se referirá a las normas de tránsito, atención a los usuarios, la maniobrabilidad de los equipos de transporte, comunicaciones, operación, seguridad, planes de contingencia, entre otros. Este programa debe ser remitido a TRANSMILENIO S.A para su revisión y aprobación

17.1.6. Adelantar con sus empleados, en especial con los conductores, programas de capacitación sobre atención al cliente, facilidades de uso de los vehículos, medidas de protección y seguridad, en función del tipo de población, específicamente bajo tres criterios: genero, discapacidad y edad. La inobservancia de esta obligación traerá como consecuencia la imposición de las multas asociadas a la prestación del servicio al usuario.

17.1.7. Entrenar el personal de conducción, conforme al programa de capacitación, asegurando el conocimiento y estricto cumplimiento por parte de los conductores de las normas de tránsito, de la reglamentación aplicable para la circulación de los autobuses públicos, de las normas ambientales y garantizando la debida atención y protección del pasajero y de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca TRANSMILENIO S.A., en el Manual de Operación.”³⁹

Siendo esta, una norma contractual de obligatorio cumplimiento para el operador privado, realiza gestiones con el personal de conducción, adelantando **SEMINARIOS DE ACTUALIZACIÓN PARA OPERADORES DE VEHÍCULO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO** para optimizar las labores de transporte y seguridad de pasajeros, y sobre el cual se allega al acervo probatorio, memorial del 29 de septiembre de 2017, en el cual se deja constancia sobre la asistencia al curso de actualización por parte del Señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó en aquel momento como Operador del bus de placas WGI – 578, vehículo que presuntamente afectó la integridad de la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**, y que se reitera no es de propiedad de **TRANSMILENIO** sino del operador privado **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

En cumplimiento de las cláusulas antes citadas, y el consecuente cumplimiento por parte del concesionario de brindar un servicio de calidad hacia los usuarios, se allega documento de valoración Psicológica del Señor **JUAN MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ** en la cual se da a conocer la aptitud del funcionario para desempeñar labores de conducción, documento que reposa en los archivos de Transmilenio, como medida de gestión y supervisión para el buen desempeño del servicio público de transporte por parte del operador de transporte **MASIVO CAPITAL .S.A.S.**

En cumplimiento de las estipulaciones inmersas en el contrato de concesión 06 del 17 de noviembre de 2010, cumpliendo con los propósitos de prestar un servicio de transporte seguro y de calidad, se dispuso la obligación por parte del concesionario de obtener para cada vehículo que preste el servicio de transporte la certificación de revisión técnico mecánica, y la cual se encuentra redactada de la siguiente forma:

³⁹ Contrato de Concesión 03 del 2 de julio de 2010 página 35

“17.2.6. Obtener los certificados de Revisión Técnica establecida por la autoridad de tránsito para los vehículos tal como Emisión de Gases, Revisión Técnico Mecánica, o cualquier otra que determine la Autoridad Distrital o nacional Competente⁴⁰.”

Como gestor y supervisor del sistema de transporte, y en procura de implementar un sistema de transporte público mediante la utilización de vehículos de transporte que prevengan cualquier hecho que atente contra el bienestar de pasajeros, transeúntes y funcionarios, se requiere la certificación del estado del vehículo y la cual obra dentro del plenario, bajo identificación 33514584, demostrando así mismo, la eficacia con la cual **TRANSMILENIO** desarrolla a cabalidad las labores de supervisión sobre los operadores, obligándoles a mantener en buen estado mecánico sus automotores.

En vista de lo anterior, e invocando la normatividad que regula el ámbito funcional de **TRANSMILENIO S.A.**, relativa a la organización, gestión y supervisión implícita en el Decreto 04 de 1999, se evidencia el buen desempeño que mi representada hace de ellas, por cuanto su administración hace total énfasis en el cumplimiento de los requisitos por parte de los operadores privados, frente a la idoneidad física y mental de los operadores de Bus y frente a la condición mecánica que debe mantener un automotor que va a transportar pasajeros bajo la modalidad de servicio público.

5. VINCULO LABORAL ENTRE EL OPERADOR DE BUS Y EL CONCESIONARIO MASIVO CAPITAL S.A.S., ESTABLECE UN AMBITO DE SUBORDINACIÓN DEL EMPLEADO A DICHA SOCIEDAD, SIENDO ESTA LA ÚNICA FACULTADA PARA HACER CUMPLIR AL FUNCIONARIO LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS.

De acuerdo a los presupuestos facticos del caso, el Señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ** funge como funcionario en el cargo de **OPERADOR DE BUSETA** al servicio del operador de transporte **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, existiendo evidentemente un vínculo laboral bajo las formalidades de ley, el cual reúne todos los elementos propios de un contrato de trabajo, el cual tiene dentro de sus formalidades el elemento de la subordinación. Es con base en este elemento, que se pretende hacer entender al despacho que el control de la actividad que aquí de reprocha está a cargo únicamente del operador **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, para lo cual es hará un breve repaso de lo que significa el elemento de la subordinación dentro del presente caso:

“Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede

⁴⁰ Contrato Concesión 06 del 17 de noviembre de 2010.

desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia.

(...)

En esa medida la subordinación se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr que la empresa marche según los fines y objetivos que se ha trazado.”

En referencia a lo anterior, se tiene que el contrato de trabajo permite al empleador, controlar la labor del trabajador o subordinado, exigiendo el cumplimiento de actividades de acuerdo a sus políticas internas.

Es visible en la presente situación que el Señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ** ostenta un vínculo laboral único y exclusivamente con el operador **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, siendo este, el único capaz de exigir el cumplimiento de la actividad laboral para la cual se le contrató y viceversa, en tanto el funcionario, únicamente le rinde cuentas de su actividad al concesionario. Es por ello por lo que se pretende demostrar que **TRANSMILENIO S.A., NO TIENE VINCULO LABORAL** con el mencionado trabajador y por ende **TAMPOCO TIENE LA FACULTAD PARA IMPARTIRLE ÓRDENES Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO** según lo reglamentado dentro del ámbito jurídico laboral

En vista de lo anterior, queda establecido que bajo ninguna circunstancia, **TRANSMILENIO S.A.**, no tiene el control de la actividad de transporte de pasajeros al no tener vínculo laboral con el funcionario.

6. CONTENIDO OBLIGACIONAL DE TRANSMILENIO S.A. – DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, NO SE OBSERVA IMPUTACIÓN ALGUNA HACIA MI REPRESENTADA.

Una vez analizado el escrito de demanda en el acápite de los hechos, se observa la descripción de los hechos que aquí se ponen en conocimiento de esta jurisdicción, junto con las consecuencias que ello conlleva, con la particularidad de no encontrar imputaciones hacia mi representada por la ocurrencia del siniestro, es decir, de los 20 hechos expuestos, en ninguno se nombra a mi representada, lo cual impide a establecer que **TRANSMILENIO S.A.**, sea el causante del accidente acusado. **Por lo tanto, la falta de legitimación en la causa por pasiva es mucho más que evidente, pues es simplemente imposible que se demuestre hecho alguno que comprometa la responsabilidad de mi representada por la sencilla razón que jamás se le atribuyo hecho dañino ninguno.**

Por el contrario del escrito de demanda se observan hechos referentes a las lesiones en la humanidad cuando la demandante mientras se transportaba en una motocicleta, fue arrollada por un vehículo de placas WGI - 578, y el cual pertenece y era conducido por un funcionario del operador de transporte **MASIVO CAPITAL SA.S.**. Nada más dice la demanda. Repetimos no se observa una imputación hacia mi representada por los hechos ocurridos, ni siquiera la nombra en los hechos de la demanda.

Aunado a lo anterior, tampoco es cierto que la demandante hubiera aportado elementos de prueba que indiquen la injerencia de **TRANSMILENIO S.A.**, en la producción de los hechos, por cuanto, el bus

generador de los supuestos perjuicios **NO PERTENECE** a **TRANSMILENIO S.A**, siendo este de propiedad del operador de transporte **MASIVO CAPITAL .S.A.S**, quien tenía integro el poder de dirección y control del mismo.

Conviene hacer énfasis en el ámbito funcional de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – **TRANSMILENIO S.A.**, en razón de la actividad que aquí se reprocha, pues ella consiste en el manejo de la actividad de transporte, considerada como peligrosa y sometida a controles de calidad, pero aún más, **que mi representada no desempeña**, en tanto su labor consiste en organizar y gestionar el sistema de transporte público de Bogotá, es decir, constituye directrices bajo las cuales se debe prestar el servicio de transporte, dejando su operación a cargo de operadores de transporte privados con los cuales celebra contratos de concesión, cuyo contenido obligacional es claro, en tanto estos últimos se comprometen a prestar el servicio de transporte bajo el fiel cumplimiento de las políticas de mi representada, desempeñando un rol organizacional y no operativo.

Sobre el rol que desempeña **TRANSMILENIO S.A.**, se lee en el Decreto 04 de 1999 su naturaleza y las facultades legalmente conferidas:

“Acuerdo 04 de 1999⁴¹:

“Artículo 3º.- “Funciones: *En desarrollo de su objeto, corresponde a **TRANSMILENIO S.A.** ejercer las siguientes funciones:*

- a) **Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia**, en la modalidad indicada en el artículo anterior.⁴²
- b) **Aplicar las políticas**, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.⁴³
- c)
- d) **Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.**⁴⁴
- e) ...

⁴¹ Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.

⁴² **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004; Ver el Fallo del Tribunal Administrativo de C/marca. 750 de 2002 (Expediente 11001232400319990750).**

⁴³ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004.**

⁴⁴ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca. en auto fechado 19 de febrero de 2004;**

- f) **TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.**⁴⁵
- g) *TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*
- h) *...”*

Surge el interrogante sobre como una entidad puede ser condenada al pago de perjuicios por funciones que no están bajo su control, pues concurren varios factores que le impiden a mi representada tener un manejo sobre el servicio de transporte, como lo podría ser no ser propietario de los automotores, o no tener vínculo laboral alguno con los funcionarios que operan dichos automotores.

Precisamente, el no tener por objeto el transporte de pasajeros, y mucho menos experiencia sobre ello, se le confiere la facultad de celebrar contratos de concesión con entidades especializadas en esta actividad, como en el presente caso, específicamente el contrato 06 del 17 de noviembre de 2010 con el Operador de Transporte **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, mediante el cual adquiere obligaciones de prestar un servicio de transporte bajo óptimos estándares de calidad.

Entonces, la ausencia de imputaciones en el escrito demanda y el ámbito funcional organizacional de **TRANSMILENIO S.A.**, impide que se configure un nexo causal con el daño presuntamente causado a la señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**, estando a cargo dicha responsabilidad en cabeza exclusivamente del Operador de Transporte **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

7. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Una vez analizada el escrito de demanda, se hace una revisión al acápite de la tasación de perjuicios inmateriales dentro del cual se reclama la indemnización de daños de la siguiente manera:

“3.1. Daño a la Salud.

3.1.1. KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ 40 SMLMV \$ 35.112.120

3.2. Perjuicios morales

3.2.1. KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ	40 SMLMV	\$ 35.112.120
3.2.2. EDWIN JAVIER GARCÍA RODRÍGUEZ	40 SMLMV	\$ 35.112.120
3.2.3. ISABELLA GARCÍA GRACIA	40 SMLMV	\$ 35.112.120
3.2.4. GERMÁN AUGUSTO GRACIA SÁNCHEZ	40 SMLMV	\$ 35.112.120
3.2.5. CLAUDIA XIMENA ORTÍZ MURCIA	40 SMLMV	\$ 35.112.120
3.2.6. MARÍA PAULA GRACIA ORTÍZ	20 SMLMV	\$ 17.556.060
3.2.7. JERÓNIMO GRACIA GÓMEZ	20 SMLMV	\$ 17.556.060
3.2.8. EMILIANO GRACIA GÓMEZ	20 SMLMV	\$ 17.556.060

⁴⁵ **El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretada por el Tribunal Administrativo de C/marca, en auto fechado 19 de febrero de 2004;**

TOTAL 260 SMLMV \$ 228.228.780

3.2. Lucro cesante.

3.3.1. Consolidado \$ 5.570.716
3.3.2 Futuro \$ 47.273.633”

5.1. LA TASACIÓN EXPUESTA POR LA CONTRAPARTE NO ES LA CORRESPONDIENTE POR EL CONSEJO DE ESTADO.

La anterior manifestación se compara con los postulados expuestos por el Consejo de Estado a través de jurisprudencia, encontrando que los valores aducidos no se enmarcan dentro de los lineamientos propuestos por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo la cual en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 estableció la siguiente tabla como referencia para la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones personales⁴⁶:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA DIRECTA Y RELACIONES AFECTIVAS CONYUGALES Y PATERNO-FILIALES	RELACIÓN AFECTIVA DEL 2º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL (ABUELOS, HERMANOS Y NIETOS)	RELACIÓN AFECTIVA DEL 3º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL	RELACIÓN AFECTIVA DEL 4º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL.	RELACIONES AFECTIVAS NO FAMILIARES - TERCEROS DAMNIFICADOS
	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V
IGUAL O SUPERIOR AL 50%	100	50	35	25	15
IGUAL O SUPERIOR AL 40% E INFERIOR AL 50%	80	40	28	20	12
IGUAL O SUPERIOR AL 30% E INFERIOR AL 40%	60	30	21	15	9
IGUAL O SUPERIOR AL 20% E INFERIOR AL 30%	40	20	14	10	6
IGUAL O SUPERIOR AL 10% E INFERIOR AL 20%	20	10	7	5	3
IGUAL O SUPERIOR AL 1% E INFERIOR AL 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Doctores Olga Mérida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente.

Con base en la anterior ilustración y tomando el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportado por la contraparte, se observa que la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** tiene un porcentaje de pérdida de capacidad del 10.55%, que en concordancia con las directrices del Consejo de Estado amerita en caso de prosperar una indemnización 20 SMLMV, al igual que su cónyuge, padres e hija.

Presenta la misma situación la tasación de perjuicios morales por daño a la salud, frente al cual el Consejo de Estado determinó la siguiente referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA DIRECTA
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Sucede la misma situación frente a la tasación de perjuicios morales, en tanto la contraparte reclama el pago de perjuicios por valor de 40 SMLMV, discrepando con lo establecido por el Consejo de Estado, que con base en la anterior tabla daría una reparación equivalente a 20 SMLMV para la víctima directa del daño, es decir, la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**.

5.2. PERJUICIOS CARENTES DE SUSTENTO PROBATORIO - TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES NO OSTENTA LOS VALORES BAJO LOS CUALES SE HIZO LA RESPECTIVA TASACIÓN – LAS CAUSAS DE DESVINCULACIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA DE SU TRABAJO NO SE DEBE AL SINIESTRO, SINO A LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑÓ.

Del escrito de demanda, la parte actora expone unos valores por concepto de lucro cesante y daño emergente, sobre los cuales no obra sustento probatorio que permita inferir el origen de los valores ahí plasmados. La doctrina ha hecho énfasis dentro de los casos en los cuales se pretende la declaración de responsabilidad en el entendido de la obligación de las partes de probar el daño irrogado a las víctimas. El Profesor Juan Carlos Henao expuso En sus estudios el siguiente pronunciamiento sobre el deber de probar los daños infringidos:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”⁴⁷

En razón a esta premisa, se debe predicar que para efectos de solicitar la reparación de perjuicios, específicamente el daño emergente, se debe soportar los gastos en los cuales ha incurrido la víctima

⁴⁷ EL DAÑO, Juan Carlos Henao, “El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, pág. 39”

con ocasión de los daños infringidos, dando fe de la certeza de este elemento necesario para que se declare la responsabilidad.

Dentro de su obra, el Doctrinante atrás mencionado hace referencia al carácter consolidado que debe caracterizar el perjuicio, sobre lo cual expuso:

“La pérdida de bienes materiales o inmateriales también es considerada perjuicio cierto. Si el hecho dañino implica la pérdida material de bienes, evidentemente el perjuicio es cierto. Por ejemplo, el valor venal de un vehículo inutilizado a raíz del accidente, la pérdida total de una casa, las “perdidas de salario que el accidente implicó” y que no se percibieron a causa de una hospitalización⁴⁸”

A pesar de lo anterior, no obra soporte documental que permita inferir que como consecuencia del siniestro, la demandante o su núcleo familiar incurrieron en gastos con consecuencias patrimoniales para los demandantes, desconociendo a ciencia cierta el origen de los valores solicitados como daños materiales.

En el mismo sentido, bajo criterios de lucro cesante la Doctrina en cabeza del Profesor Javier Tamayo Jaramillo ha predicado lo siguiente:

“Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresará en el patrimonio de la víctima⁴⁹”

Si bien es cierto, la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** acredita su vínculo laboral con el Ministerio del Interior, así como su retiro de dicha Entidad a partir del 03 de julio de 2019, no hay sustento probatorio que indique que su desvinculación es producto del siniestro acaecido el 16 de mayo de 2018, por el contrario, en el mismo memorial distinguido con el radicado OFI19-22608-SGH-4030 se hace expresa de mención a la causal bajo la cual se le retira de la entidad:

*“De manera atenta y de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 0838 del 7 de junio de 2019, por medio de la cual se le da por terminado el nombramiento provisional que se le había efectuado en el cargo de Técnico Administrativo, código 3124, grado 16 de la planta global, me permito comunicarle que la terminación de dicho nombramiento se hace efectivo desde el 3 de julio de 2019, en razón, **a que la persona que se nombró en el cargo tomará posesión en dicha fecha (...)**”*

Como se advirtió en capítulos precedentes, la naturaleza del cargo provisional no obedece a una estabilidad extendida en el tiempo, por cuanto supone la disponibilidad del cargo hasta tanto se nombre a un funcionario que tomará dicho lugar por aprobar el respectivo concurso de méritos y sobre el cual hace mención el oficio, sin mencionar alguna otra razón para que se separara a la funcionaria de dicho cargo.

⁴⁸ EL DAÑO, Juan Carlos Henao, “El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés pág. 133-134”

⁴⁹ TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Javier Tamayo Jaramillo, editorial Legis “Tratado de Responsabilidad Civil, pág. 474

La Corte Constitucional en sentencia de fecha 24 de julio de 2014 dispuso lo siguiente:

“Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público⁵⁰.”

En ese orden de ideas, y sin que obre prueba que demuestre lo contrario, se concluye que la única razón para que la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** fuera desvinculada del Ministerio del Interior, es la naturaleza del cargo en el cual fungió desde el 27 de mayo de 2016 hasta el día 03 de julio de 2019, por cuanto dichos cargos obedecen a la necesidad de ocupar la planta de las entidades públicas hasta tanto se dé un nombramiento por aprobar concurso de méritos. Por lo anterior, no es posible cuantificar un lucro cesante, en tanto la expectativa de ganancia salarial no era indeterminada en el tiempo.

8. GENÉRICA

Solicito a la señora juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

V.-OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio por ausencia de prueba e indebida tasación de perjuicios.

Una vez analizada el escrito de demanda, se hace una revisión al acápite de la tasación de perjuicios inmateriales dentro del cual se reclama la indemnización de daños de la siguiente manera:

“3.1. *Daño a la Salud.*

3.2.1. *KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ 40 SMLMV \$ 35.112.120*

⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: expedientes T-3.275.956, T-3.319.445 y T-3.347.236. Acción de tutela instaurada por Fernando Otálora Hernández contra la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otros, por Ricardo Manuel Rodríguez Suárez contra la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otros, y por Luis David Lascarro Galeano contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y otros. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

3.2. Perjuicios morales

3.2.1. KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ	40 SMLMV	\$ 35.112.120
3.2.2. EDWIN JAVIER GARCÍA RODRÍGUEZ	40 SMLMV	\$ 35.112.120
3.2.3. ISABELLA GARCÍA GRACIA	40 SMLMV	\$ 35.112.120
3.2.4. GERMÁN AUGUSTO GRACIA SÁNCHEZ	40 SMLMV	\$ 35.112.120
3.2.5. CLAUDIA XIMENA ORTÍZ MURCIA	40 SMLMV	\$ 35.112.120
3.2.6. MARÍA PAULA GRACIA ORTÍZ	20 SMLMV	\$ 17.556.060
3.2.7. JERÓNIMO GRACIA GÓMEZ	20 SMLMV	\$ 17.556.060
3.2.8. EMILIANO GRACIA GÓMEZ	20 SMLMV	\$ 17.556.060
TOTAL	260 SMLMV	\$ 228.228.780

3.3. Lucro cesante.

3.3.1. Consolidado	\$ 5.570.716
3.3.2 Futuro	\$ 47.273.633”

5.1. LA TASACIÓN EXPUESTA POR LA CONTRAPARTE NO ES LA CORRESPONDIENTE POR EL CONSEJO DE ESTADO.

La anterior manifestación se compara con los postulados expuestos por el Consejo de Estado a través de jurisprudencia, encontrando que los valores aducidos no se enmarcan dentro de los lineamientos propuestos por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo la cual en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 estableció la siguiente tabla como referencia para la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones personales⁵¹:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA DIRECTA Y RELACIONES AFECTIVAS CONYUGALES Y PATERNO-FILIALES	RELACIÓN AFECTIVA DEL 2º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL (ABUELOS, HERMANOS Y NIETOS)	RELACIÓN AFECTIVA DEL 3º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL	RELACIÓN AFECTIVA DEL 4º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL.	RELACIONES AFECTIVAS NO FAMILIARES - TERCEROS DAMNIFICADOS
	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V
IGUAL O SUPERIOR AL 50%	100	50	35	25	15
IGUAL O SUPERIOR AL 40% E INFERIOR AL 50%	80	40	28	20	12
IGUAL O SUPERIOR AL	60	30	21	15	9

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Doctores Olga Mérida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente.

30% E INFERIOR AL 40%					
IGUAL O SUPERIOR AL 20% E INFERIOR AL 30%	40	20	14	10	6
IGUAL O SUPERIOR AL 10% E INFERIOR AL 20%	20	10	7	5	3
IGUAL O SUPERIOR AL 1% E INFERIOR AL 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Con base en la anterior ilustración y tomando el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportado por la contraparte, se observa que la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** tiene un porcentaje de pérdida de capacidad del 10.55%, que en concordancia con las directrices del Consejo de Estado amerita en caso de prosperar una indemnización 20 SMLMV, al igual que su cónyuge, padres e hija.

Presenta la misma situación la tasación de perjuicios morales por daño a la salud, frente al cual el Consejo de Estado determinó la siguiente referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA DIRECTA S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Sucede la misma situación frente a la tasación de perjuicios morales, en tanto la contraparte reclama el pago de perjuicios por valor de 40 SMLMV, discrepando con lo establecido por el Consejo de Estado, que con base en la anterior tabla daría una reparación equivalente a 20 SMLMV para la víctima directa del daño, es decir, la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**.

5.2. PERJUICIOS CARENTES DE SUSTENTO PROBATORIO - TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES NO OSTENTA LOS VALORES BAJO LOS CUALES SE HIZO LA RESPECTIVA TASACIÓN – LAS CAUSAS DE DESVINCULACIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA DE SU TRABAJO NO SE DEBE AL SINIESTRO, SINO A LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑÓ.

Del escrito de demanda, la parte actora expone unos valores por concepto de lucro cesante y daño emergente, sobre los cuales no obra sustento probatorio que permita inferir el origen de los valores ahí plasmados. La doctrina ha hecho énfasis dentro de los casos en los cuales se pretende la declaración de responsabilidad en el entendido de la obligación de las partes de probar el daño

irrogado a las víctimas. El Profesor Juan Carlos Henao expuso En sus estudios el siguiente pronunciamiento sobre el deber de probar los daños infringidos:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”⁵²

En razón a esta premisa, se debe predicar que para efectos de solicitar la reparación de perjuicios, específicamente el daño emergente, se debe soportar los gastos en los cuales ha incurrido la víctima con ocasión de los daños infringidos, dando fe de la certeza de este elemento necesario para que se declare la responsabilidad.

Dentro de su obra, el Doctrinante atrás mencionado hace referencia al carácter consolidado que debe caracterizar el perjuicio, sobre lo cual expuso:

“La pérdida de bienes materiales o inmateriales también es considerada perjuicio cierto. Si el hecho dañino implica la pérdida material de bienes, evidentemente el perjuicio es cierto. Por ejemplo, el valor venal de un vehículo inutilizado a raíz del accidente, la pérdida total de una casa, las “perdidas de salario que el accidente implicó” y que no se percibieron a causa de una hospitalización⁵³”

A pesar de lo anterior, no obra soporte documental que permita inferir que como consecuencia del siniestro, la demandante o su núcleo familiar incurrieron en gastos con consecuencias patrimoniales para los demandantes, desconociendo a ciencia cierta el origen de los valores solicitados como daños materiales.

En el mismo sentido, bajo criterios de lucro cesante la Doctrina en cabeza del Profesor Javier Tamayo Jaramillo ha predicado lo siguiente:

“Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresará en el patrimonio de la víctima”⁵⁴

Si bien es cierto, la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** acredita su vínculo laboral con el Ministerio del Interior, así como su retiro de dicha Entidad a partir del 03 de julio de 2019, no hay sustento probatorio que indique que su desvinculación es producto del siniestro acaecido el 16 de mayo de 2018, por el contrario, en el mismo memorial distinguido con el radicado OF119-22608-SGH-4030 se hace expresa de mención a la causal bajo la cual se le retira de la entidad:

“De manera atenta y de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 0838 del 7 de junio de 2019, por medio de la cual se le da por terminado el nombramiento provisional que se le había

⁵² EL DAÑO, Juan Carlos Henao, *“El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, pág. 39”*

⁵³ EL DAÑO, Juan Carlos Henao, *“El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés pág. 133-134”*

⁵⁴ TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Javier Tamayo Jaramillo, editorial Legis *“Tratado de Responsabilidad Civil, pág. 474*

*efectuado en el cargo de Técnico Administrativo, código 3124, grado 16 de la planta global, me permito comunicarle que la terminación de dicho nombramiento se hace efectivo desde el 3 de julio de 2019, en razón, **a que la persona que se nombró en el cargo tomará posesión en dicha fecha (...)***

Como se advirtió en capítulos precedentes, la naturaleza del cargo provisional no obedece a una estabilidad extendida en el tiempo, por cuanto supone la disponibilidad del cargo hasta tanto se nombre a un funcionario que tomará dicho lugar por aprobar el respectivo concurso de méritos y sobre el cual hace mención el oficio, sin mencionar alguna otra razón para que se separara a la funcionaria de dicho cargo.

La Corte Constitucional en sentencia de fecha 24 de julio de 2014 dispuso lo siguiente:

“Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público⁵⁵.”

En ese orden de ideas, y sin que obre prueba que demuestre lo contrario, se concluye que la única razón para que la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** fuera desvinculada del Ministerio del Interior, es la naturaleza del cargo en el cual fungió desde el 27 de mayo de 2016 hasta el día 03 de julio de 2019, por cuanto dichos cargos obedecen a la necesidad de ocupar la planta de las entidades públicas hasta tanto se dé un nombramiento por aprobar concurso de méritos. Por lo anterior, no es posible cuantificar un lucro cesante, en tanto la expectativa de ganancia salarial no era indeterminada en el tiempo.

VI PETICIÓN

Solicito al H. Despacho que se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: expedientes T-3.275.956, T-3.319.445 y T-3.347.236. Acción de tutela instaurada por Fernando Otálora Hernández contra la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otros, por Ricardo Manuel Rodríguez Suárez contra la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otros, y por Luis David Lascarro Galeano contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y otros. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).

VII.- PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- a. Acuerdo 04 de 1999 *por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.*
- b. Copia del Contrato de Concesión No. 06 del 17 de noviembre de 2010 celebrado entre la **SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S.**, y **TRANSMILENIO S.A.**
- c. Derecho de petición presentado por este apoderado a la Aseguradora **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para que acredite y remita al expediente información sobre si dicha entidad ha realizado algún pago por concepto de accidente a los demandantes.
- d. Derecho de petición presentado por este apoderado a la Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS S.A.**, para que acredite y remita al expediente información sobre si dicha entidad ha realizado algún pago por concepto de accidente a los demandantes.
- e. Derecho de petición presentado por este apoderado a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** para que allegue copia del informe de accidente de tránsito en el cual resultó afectada la señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**.
- f. Derecho de petición presentado por este apoderado a la empresa **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, para que certifique y allegue al despacho información del accidente dentro del resultó involucrado el vehículo de placas WGI – 578 operado por el Señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ** en el cual resultó afectada la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**.
- g. Derecho de petición presentado por este apoderado a la empresa **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, para que allegue al despacho el contrato laboral suscrito entre el Señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ** y dicha entidad.
- h. Certificación individual de amparo expedido por la **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL** de fecha 28 de julio de 2017
- i. Tarjeta de operación expedida por la Secretaría de Movilidad con No. 1571740
- j. SOAT expedido por la aseguradora Equidad Seguros
- k. Revisión tecno mecánica
- l. Licencia de Conducción del Señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ**

- m. Cédula de ciudadanía del Señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ**
- n. Certificación para operadores que cursaron y aprobaron los módulos de actualización de fecha 29 de septiembre de 2017
- o. Informe médico ocupacional de Salud del Señor **JOSE MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ**
- p. Valoración psicológica del Señor **JOSE MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ**

OFICIOS:

- a. Solicito se oficie a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C. ubicada en la Calle 13 No. 37-35 de Bogotá D.C., para que se sirva aportar con destino a este proceso copia auténtica y legible del Informe Policial de Accidentes de Tránsito con número de radicado 00815272 y ocurrido en la Carrera 62 con Calle 160 y en donde resultó involucrado el vehículo identificado con la placa WGI – 578, conducido por el señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ**, propiedad de la Sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, y en el cual resulta lesionada la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**. Sobre esta solicitud, se informa que ya fue elevado derecho de petición a dicha entidad para que remita el respectivo informe policial en observancia a lo establecido por el CGP
- b. Solicito se oficie a la Sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, ubicada en la Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C. para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso el reporte de accidente o incidente de la novedad del día 16 de mayo de 2018, sus respectivos anexos y presentado por el señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ** acerca del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo identificado con la placa WGI - 578. Sobre esta solicitud, se informa que ya fue elevado derecho de petición a dicha entidad para que remitan informes que se hayan presentado por el mencionado funcionario sobre el accidente de tránsito en el cual resultó afectada la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** en observancia a lo establecido por el CGP
- c. Solicito se oficie a la Sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, ubicada en la Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C. para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso el **CONTRATO LABORAL** del señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ** celebrado con el operador **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, con miras a certificar sobre el vínculo laboral que mantenía y el elemento de subordinación al cual se encontraba sometido el funcionario en mención.
- d. Solicito se oficie a **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para que se sirva suministrar con destino a este despacho información sobre si han efectuado pagos a los demandantes **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** o **EDWIN JAVIER GARCÍA RODRÍGUEZ** por concepto de accidente de tránsito ocurrido el día 16 de mayo de 2018. Dicha solicitud, tiene como propósito, establecer si los demandantes han recibido algún tipo de compensación como medida para resarcir los perjuicios causados a los demandantes. Sobre esta solicitud, se informa que ya fue presentado derecho de petición a la aseguradora para que remita la respectiva certificación

- e. Solicito se oficie a **EQUIDAD SEGUROS S.A.**, para que se sirva suministrar con destino a este despacho información sobre si han efectuado pagos a los demandantes **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ** o **EDWIN JAVIER GARCÍA RODRÍGUEZ** por concepto de accidente de tránsito ocurrido el día 16 de mayo de 2018. Dicha solicitud, tiene como propósito, establecer si los demandantes han recibido algún tipo de compensación como medida para resarcir los perjuicios causados a los demandantes. Sobre esta solicitud, se informa que ya fue presentado derecho de petición a la aseguradora para que remita la respectiva certificación

INTERROGATORIO

A.) Solicito de la manera más atenta al H. Despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte del Señor **GERMAN EDUARDO DEL RÍO FONSECA** o quien haga sus veces quien funge como representante legal del operador **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, para que conteste el cuestionario que le formularé en audiencia sobre los hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, quien podrá ser citado en la Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504

El interrogatorio de parte pretende demostrar que **TRANSMILENIO S.A.** no es el propietario del vehículo que de acuerdo a los hechos de la demanda lesionó la humanidad de la señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**, así como tampoco tiene vínculo laboral ninguno con el conductor que operaba dicho vehículo y de igual forma, para que exponga sobre las obligaciones del operador en virtud del contrato de concesión suscrito con **TRANSMILENIO S.A.**

TESTIMONIOS:

Solicito se fije fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas en el presente escrito y en especial respecto a las condiciones de tiempo modo y lugar en que se accidentó **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**; lo anterior en su condición de testigos presenciales:

- C) El señor **JOSÉ MANUEL GALINDO RODRÍGUEZ**, empleado de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, conductor del vehículo identificado con la placas WGI – 578 el día 16 de mayo de 2018, quien puede ser ubicado en su lugar de trabajo Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C. Este interrogatorio, esclarecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto al acaecimiento de los hechos, pues permite tener una perspectiva sobre el antes y después del siniestro. Así mismo, puede corroborar los detalles sobre la ejecución de la actividad de conducción al momento en el cual resultó afectada la Señora **KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ**, las capacitaciones recibidas y su experiencia como conductor de servicio público.

VIII.- ANEXOS

1. Lo citado en el acápite de pruebas.
2. Escritos separados de llamamiento en garantía.
3. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO DE BOGOTÁ – TRANSMILENIO S.A.**

IX.- NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a **TRANSMILENIO S.A.** en la Avenida El Dorado No. 66 – 63 de la ciudad de Bogotá D.C.; dirección electrónica: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Por mi parte las recibiré en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica: ehm@hurtadomontilla.com

Señora Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99449 del C. S. De la J.

RV: PODER PROCESO REPARACIÓN DIRECTA 2020-00179-KAREN GRACIA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/03/2021 12:24

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 9 archivos adjuntos (4 MB)

PODER PROCESO KAREN GRACIA Vs. TRANSMILENIO.pdf; Acta de Posesion 007 de 2021.pdf; Resolución 035 COMISIÓ TATIANA GARCIA.pdf; Acta de Posesion 007 de 2021[1].pdf; PODER KAREN F[1].pdf; RESOLUCION 342 DE 2020[1].pdf; 2revconobservCONTESTACION KAREN GRACIA[1].pdf; LLAMAMIENTO KAREN MASIVO CAPITAL[1].pdf; LLAMAMIENTO KAREN GRACIA[1].pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: Ernesto Hurtado <ehm@hurtadomontilla.com>**Enviado:** miércoles, 24 de marzo de 2021 11:35 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marcelaramirezsu@hotmail.com <marcelaramirezsu@hotmail.com>; radicacioncorrespondencia@masivocapital.co <radicacioncorrespondencia@masivocapital.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; Óscar Andrés Gómez <dar@hurtadomontilla.com>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; Hurtado montilla <asistenciaehurtado@gmail.com>; Tatiana Cifuentes <cifuentes.tatiana@gmail.com>**Asunto:** FW: PODER PROCESO REPARACIÓN DIRECTA 2020-00179-KAREN GRACIA

Honorable Juez

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A Y OTROS.
RADICADO: 11001334306120200017900

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, identificado con NIT 830.063.506-6, sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No. 1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá D.C., la que por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, según poder conferido por el Subgerente Jurídico de **TRANSMILENIO S.A.**, la doctora **TATIANA GARCÍA VARGAS**, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.300.770 de Neiva, en calidad de Subgerente Jurídica (E) y representante judicial nombrada mediante acta de posesión No.004 del 06 de enero de 2021, y memorando No. 802.01.01, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Resolución de delegación de funciones No. 342 del dieciséis (16) de junio de 2020, suscrita por la Gerencia General, y con la personería que respetuosamente solicito al Honorable Juez me sea reconocida, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a formular **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del término legal y **formular llamamientos en garantía**.

Para efectos de lo anterior, adjunto el siguiente link, en el cual se encuentran la totalidad de anexos de la presente contestación de demanda.

<https://drive.google.com/drive/folders/1SL1dgoRTjk8sG6sUs1aAWSJSnm3mWvLH?usp=sharing>

Atentamente,

Ernesto Hurtado Montilla
ehm@hurtadomontilla.com
 www.hurtadomontilla.com
 Calle 97A#8-10 Oficina 502
 Edificio Nueve 7 Oficinas
 Teléfonos: (571)-6421606 - (571)- 6428832
 Bogotá - Colombia

+++++

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

+++++

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>
Fecha: martes, 23 de marzo de 2021, 1:26 p. m.
Para: "ehm@hurtadomontilla.com" <ehm@hurtadomontilla.com>
Asunto: RV: PODER PROCESO REPARACIÓN DIRECTA 2020-00179-KAREN GRACIA

Buenas tardes dr. hurtado

Comedidamente remito poder firmado por la SUBGERENTE JURÍDICA DE TRANSMILENIO S.A

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Teléfono: 2203000

Horario oficial recepción información

7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lunes a viernes días hábiles



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ACTA DE POSESIÓN 007 DE 2021

En Bogotá, Distrito Capital, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), compareció la señora **TATIANA GARCIA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.300.770 de Neiva, con el objeto de tomar posesión del cargo de **SUBGERENTE JURÍDICA, CÓDIGO 090, GRADO 03**, para el cual fue comisionada mediante Resolución Interna 035 de 2021 del veintiocho (28) de enero de 2021.

Fecha de efectividad: **A partir Del ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021).**

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para la posesión, el Gerente de la Empresa le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el Artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo.

Para constancia, se firma la presente diligencia

El Gerente General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A.



FELIPE A. RAMIREZ BUITRAGO

El posesionado.



TATIANA GARCIA VARGAS

Proyecto: Angie Castillo Sanchez
Revisó: José Guillermo Del Río Baena
Aprobó: Álvaro Rengifo Campo



ACTA DE POSESIÓN 007 DE 2021

En Bogotá, Distrito Capital, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), compareció la señora **TATIANA GARCIA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.300.770 de Neiva, con el objeto de tomar posesión del cargo de **SUBGERENTE JURÍDICA, CÓDIGO 090, GRADO 03**, para el cual fue comisionada mediante Resolución Interna 035 de 2021 del veintiocho (28) de enero de 2021.

Fecha de efectividad: **A partir Del ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021).**

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para la posesión, el Gerente de la Empresa le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el Artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo.

Para constancia, se firma la presente diligencia

El Gerente General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A.



FELIPE A. RAMIREZ BUITRAGO

El posesionado.



TATIANA GARCIA VARGAS

Proyecto: Angie Castillo Sanchez
Revisó: José Guillermo Del Rio Baena
Aprobó: Álvaro Rengifo Campo





EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

Bogotá D.C.,

Doctora:

EDITH ALARCÓN BARNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001334306120200017900
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
DEMANDANTE: KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., Y OTROS

TATIANA GARCÍA VARGAS, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.300.770 de Neiva, en calidad de Subgerente Jurídica y representante judicial, cargo para el cual fui comisionada en virtud de la Resolución No. 035 de 2021, posesionada el 08 de febrero de 2021, como se evidencia en el acta de posesión No. 007 de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Resolución de delegación de funciones No. 342 del dieciséis (16) de junio de 2020, suscrita por la Gerencia General, para llevar la representación judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.-** Sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, constituida mediante Escritura Pública No.1528 del 13 de Octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual por la conformación de su capital se encuentra bajo el mismo régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional número 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de la empresa en el proceso 2020-00179 de la referencia, y realice todos los actos que sean necesarios para asumir la personería judicial y llevar a cabo la representación de la Entidad.

El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular, las necesarias para la correcta representación de la Empresa en consideración a los rituales

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304





EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

y formalidades procesales del proceso de reparación directa de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso entre otras, notificarse del auto que admite demanda, contestación de la demanda, conciliar o no en los términos que instruya el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de TRANSMILENIO S.A., sustituir poder, solicitar pruebas, solicitar nulidades, presentar los recursos de ley, incidentes, retirar oficios y demás consagradas en el ordenamiento jurídico, de tal suerte que nunca se pueda predicar del apoderado falta o insuficiencia de personería.

Sírvase señora juez reconocer personería al apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

**TATIANA
GARCIA
VARGAS**

Firmado digitalmente
por TATIANA GARCIA
VARGAS
Fecha: 2021.03.23
13:11:52 -05'00'

TATIANA GARCÍA VARGAS
C.C.36.300.770 de Neiva

Subgerente Jurídica

ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. 79.686.799 expedida en Bogotá
D.C.
T.P. No. 99.449 del C.S de la J.
Abogado

Anexos:

Proyectó: Ernesto Hurtado Montilla
Revisó:
Código: (Código de la dependencia)

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304





EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

Bogotá D.C.,

Doctora:

EDITH ALARCÓN BARNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001334306120200017900
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
DEMANDANTE: KAREN TATIANA GRACIA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., Y OTROS

TATIANA GARCÍA VARGAS, domiciliada y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.300.770 de Neiva, en calidad de Subgerente Jurídica y representante judicial, cargo para el cual fui comisionada en virtud de la Resolución No. 035 de 2021, posesionada el 08 de febrero de 2021, como se evidencia en el acta de posesión No. 007 de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Resolución de delegación de funciones No. 342 del dieciséis (16) de junio de 2020, suscrita por la Gerencia General, para llevar la representación judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.-** Sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, constituida mediante Escritura Pública No.1528 del 13 de Octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual por la conformación de su capital se encuentra bajo el mismo régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional número 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de la empresa en el proceso 2020-00179 de la referencia, y realice todos los actos que sean necesarios para asumir la personería judicial y llevar a cabo la representación de la Entidad.

El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular, las necesarias para la correcta representación de la Empresa en consideración a los rituales

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304



y formalidades procesales del proceso de reparación directa de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso entre otras, notificarse del auto que admite demanda, contestación de la demanda, conciliar o no en los términos que instruya el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de TRANSMILENIO S.A., sustituir poder, solicitar pruebas, solicitar nulidades, presentar los recursos de ley, incidentes, retirar oficios y demás consagradas en el ordenamiento jurídico, de tal suerte que nunca se pueda predicar del apoderado falta o insuficiencia de personería.

Sírvase señora juez reconocer personería al apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

TATIANA
GARCIA
VARGAS

Firmado digitalmente
por TATIANA GARCIA
VARGAS
Fecha: 2021.03.23
13:11:52 -05'00'

TATIANA GARCÍA VARGAS
C.C.36.300.770 de Neiva

Subgerente Jurídica

ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. 79.686.799 expedida en Bogotá
D.C.
T.P. No. 99.449 del C.S de la J.
Abogado

Anexos:

Proyectó: Ernesto Hurtado Montilla
Revisó:
Código: (Código de la dependencia)

R-DA-005 enero de 2020



RESOLUCIÓN No. 035 DE 2021

“Por la cual se concede una comisión de servicios para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción”

**El Gerente General de TRANSMILENIO S.A.
En ejercicio de sus facultades legales**

CONSIDERANDO

Que la Señora **TATIANA GARCÍA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.300.770, se vinculó a TRANSMILENIO S.A. desde el 01 de julio de 2009 en calidad de Trabajador Oficial.

Que el cargo de **SUBGERENTE JURÍDICO, CÓDIGO 090 GRADO 03**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de TRANSMILENIO S.A., se encuentra vacante por la renuncia de la Doctora **JULIA REY BONILLA** como **SUBGERENTE JURÍDICO, CÓDIGO 090 GRADO 03**, a partir del seis (6) de enero de 2021.

Que el Reglamento Interno de Trabajo dice: “(...) COMISIONES.

ARTÍCULO 69.- CONCEPTO. - Un Trabajador Oficial se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Gerencia General de la Empresa cumple oficialmente una o varias de las siguientes actividades

- 1. Ejerce temporalmente las funciones de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo.*
- 2. Desempeña cargos u empleos públicos, sean de libre nombramiento y remoción o de periodo, en TRANSMILENIO S.A. o en otras entidades u organismos públicos.*
- 3. Atiende transitoriamente actividades diferentes a las inherentes al empleo del cual es titular.*
- 4. Adelanta estudios.*
- 5. Atiende invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.*

PARÁGRAFO PRIMERO. La comisión será conferida hasta por el término de tres (03) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogada por un término igual, para los trabajadores oficiales que hubiesen sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (06) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gerente General de TRANSMILENIO S.A., podrá designar a un trabajador oficial para que desempeñe en comisión un empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo de TRANSMILENIO S.A., para lo cual señalara el término de la comisión. (...)”





RESOLUCIÓN No. 035 DE 2021

“Por la cual se concede una comisión de servicios para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción”

Que según concepto emitido por la Subgerencia Jurídica de Transmilenio S.A. mediante Oficio 20131E4775 de fecha 20 de septiembre de 2013, reiterado mediante oficio 20151E248 de 19 de enero de 2015 conceptuó: “(...) que si es posible y por tanto procedente que se comisione o en cargue a un trabajador oficial para desempeñar un cargo de empleo público, toda vez que en los contratos individuales de trabajo celebrados entre TRANSMILENIO S.A. y sus TRABAJADORES OFICIALES se encuentran incorporadas y hacen parte de los mismos las normas del Reglamento Interno de Trabajo (artículos 1º y 4º) que prevén expresamente el encargo (artículos 73 y 74) y la comisión a trabajadores oficiales para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo en TRANSMILENIO S.A. o en otras entidades u organismos públicos.(artículo 69)”.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder comisión de servicios a partir del 08 de febrero de 2021, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción: **SUBGERENTE JURÍDICO, CÓDIGO 090 GRADO 03** a la Señora **TATIANA GARCÍA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.300.770, titular del cargo Profesional Especializado - Grado 06, adscrito a la Subgerencia Jurídica, hasta por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de posesión, en el cargo que motiva la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al vencimiento de término de la comisión, el trabajador oficial debe reintegrarse al cargo o solicitar la terminación del contrato de trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2021.

FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO
Gerente General

Proyectó: Angie Castillo Sánchez 
Revisó: Paolo Ramírez Borbón – José Guillermo Del rio Baena 
Aprobó: Alvaro Rengifo Campo 
Código: 802.01.01





ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las previstas en el artículo 43 de los Estatutos de TRANSMILENIO S.A., así como las conferidas en la Constitución Política, las Leyes 489 de 1998, 80 de 1993 y 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia autorizó a las autoridades administrativas para delegar en subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señala la Ley.

Que en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 se establece que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios de eficiencia, garantizando el cumplimiento del deber que tienen los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria de su prestación, de elegir los medios que resulten más adecuados para el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, pueden transferir mediante acto de delegación, la atención y decisión de ellos asuntos a ellas confiados, a los empleados públicos del nivel directivo, vinculados al organismo correspondiente.

Que el Numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 prevé que en los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad, que se



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”

señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

Que de manera específica el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, señala que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el(la) Gerente General de **TRANSMILENIO S.A.** está facultado para delegar las funciones que le son propias, según lo dispone el artículo 44 de los Estatutos, contenidos en el acto de constitución, el cual fue elevado a Escritura Pública número 1528 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, D.C., el día 13 de octubre de 1999.

Que los artículos 44 y 56 de los Estatutos Sociales disponen que las delegaciones que realice el Gerente General sólo pueden hacerse en quienes ostenten la calidad de funcionarios de nivel directivo o asesor de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Que el 8 de agosto de 2019, se dio cumplimiento a la autorización expuesta en el párrafo anterior mediante la expedición de la Resolución 774 por medio de la cual *“se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”*.

Que en desarrollo de los principios constitucionales que son los pilares de la función administrativa, en particular, asignada a **TRANSMILENIO S.A.**, se hace necesario delegar en algunos funcionarios del nivel directivo de la mencionada Entidad, las funciones de ordenación del gasto, respecto de la mínima, menor y mayor cuantía, para adelantar las etapas precontractual y contractual y celebrar los contratos y convenios por parte de **TRANSMILENIO S.A.**, así como el ejercicio de otras funciones; para lo cual se derogará la Resolución No. 774 del 8 de agosto de 2019.

Que en reunión de la Junta Directiva de TRANSMILENIO S.A. del 16 de junio de 2020, se autorizó al Gerente General de **TRANSMILENIO S.A.** tomar las medidas pertinentes en



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”

materia administrativa y procedimental para modificar la delegación de funciones de la entidad, por lo que se expide el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-Delegar en el(la) Subgerente General de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. La competencia contractual y la ordenación del gasto de la mayor cuantía que supere los VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (22.784) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de todos los procesos y negocios que se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
2. La competencia contractual y la ordenación del gasto de la mayor y menor cuantía de los procesos y negocios **de su resorte exclusivo de acuerdo con el manual de funciones**, que se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
3. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **SIN** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal **de su resorte exclusivo de acuerdo con el manual de funciones**.
4. La competencia contractual de convenios sin apropiación presupuestal que pretenda satisfacer necesidades y/o cumplir funciones u obligaciones de múltiples áreas de TRANSMILENIO S.A.
5. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, en periodo de post venta, etc*) que se desprendan de los procesos de selección, contratos, convenios, pactos o acuerdos que se encuentren a su cargo.
6. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos de los negocios que se encuentren a su cargo.

PARÁGRAFO: El(la) Gerente General se reserva la competencia contractual y la ordenación del gasto con respecto a los contratos de concesión.



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”

ARTÍCULO 2º. – Delegar en el(la) Director(a) Corporativo(a) de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. La competencia contractual y la ordenación del gasto de mayor y menor cuantía de asuntos propios de su área y competencia, los cuales se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
2. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sin importar su cuantía.
3. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **CON** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
4. La competencia contractual y la ordenación del gasto de mayor, menor y mínima cuantía con convocatoria pública o sin convocatoria pública, de la Oficina Asesora de Planeación y la Oficina de Control Interno, los cuales se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
5. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **SIN** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal de su resorte exclusivo.
6. La competencia contractual y la ordenación del gasto de los contratos y convenios de asociación.
7. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, en periodo de post venta, etc*) que se desprendan de los procesos de selección, contratos, convenios, pactos o acuerdos que se encuentren a su cargo.
8. La suscripción de aquellos negocios que no impliquen ordenación del gasto de asuntos propios de su área y competencia, los cuales sean regidos por el Estatuto de Contratación Estatal.
9. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos de los negocios que se encuentren a su cargo.
10. La expedición de certificaciones contractuales, por sí mismo o profesionales especializados de su área.
11. Efectuar el reconocimiento y ordenar el gasto relacionado con las situaciones administrativas de carácter laboral de la empresa tales como licencias, permisos remunerados, vacaciones y comisiones; así como lo concerniente a la nómina y prestaciones sociales de los servidores públicos de **TRANSMILENIO S.A.**



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”

12. La firma de las declaraciones tributarias y de ejecución presupuestal que se deban rendir, por si mismo(a) o el(la) Profesional Especializado(a) Grado 6 Contador(a) General de la Entidad.

ARTÍCULO 3º. – Delegar en el(la) Subgerente Jurídico(a), Subgerente de Desarrollo de Negocios, Subgerente de Atención al Usuario y de Comunicaciones, Subgerente Económico(a), Subgerente Técnico y de Servicios, Director(a) de TIC, Director(a) de Modos Alternativos y Equipamientos Complementarios, Director(a) Técnico de Seguridad, Director(a) Técnico de Buses y Director(a) Técnico de BRT las siguientes funciones:

1. La competencia contractual y la ordenación del gasto de la menor y mayor cuantía que no supere los VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (22.784) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de los procesos y negocios que se encuentren regidos por el Estatuto de Contratación Estatal. Esta causal se define a cargo del directivo del área en que se originó la apropiación presupuestal.
2. La competencia contractual y la ordenación del gasto de todos los negocios generados de procesos de mínima cuantía **SIN** convocatoria pública regidos por el Estatuto de Contratación Estatal. Esta causal se define a cargo del directivo del área en que se originó la apropiación presupuestal.
3. La competencia contractual de negocios sin apropiación presupuestal que pretenda satisfacer necesidades una de las áreas a que se refiere este artículo.
4. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos (*previos, contractuales, liquidatorios, post liquidatorios, en periodo de post venta, etc*) que se desprendan de los procesos de selección, contratos, convenios, pactos o acuerdos que se encuentren a cargo del área correspondiente.
5. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos de los negocios que se encuentren a cargo del área correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. – Cuando un proceso de selección tenga que ser adelantado por más de un área, la ordenación del gasto la asumirá el directivo del área que más presupuesto aporte.

PARÁGRAFO 2º. –: Los procesos referenciados en el presente artículo solo tendrán un ordenador del gasto, salvo que haya aportes presupuestales idénticos, caso en el cual la ordenación del gasto será compartida.



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”

ARTÍCULO 4º. – Delegar en el(la) Subgerente de Desarrollo de Negocios:

1. La suscripción o aprobación de todo contrato, convenio, pacto o acuerdo sin importar su cuantía que se deban celebrar, en el cual TRANSMILENIO S.A. se compromete a realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa.
2. La suscripción o aprobación de todo negocio que no implique ordenación del gasto por parte de **TRANSMILENIO S.A.** y que se deba celebrar para realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa.
3. La suscripción o aprobación de todos los actos administrativos que se desprendan de las etapas precontractual, contractual y post contractual derivados de contrato, convenio y pacto celebrados para realizar actividades correspondientes a la explotación colateral de la Empresa.
4. La aprobación de las garantías de los contratos, convenios acuerdos y pactos que suscriba TRANSMILENIO S.A. como explotación colateral.

ARTÍCULO 5º. – Delegar en el(la) Subgerente Técnico y de Servicios de **TRANSMILENIO S.A.:**

La suscripción a nombre de **TRANSMILENIO S.A.** de todos los actos o contratos que contengan obligaciones y responsabilidades frente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y que deba ser suscrito por el Gerente General de **TRANSMILENIO S.A.**, en calidad de pagador, en virtud de los convenios interadministrativos 020 de 2001 y 612 de 2019, que en la actualidad se encuentran vigentes y están suscritos entre **TRANSMILENIO S.A.**, y dicha entidad.

ARTÍCULO 6º. – Delegar en el(la) Subgerente Jurídico de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. La aprobación de las garantías de los contratos de concesión de TRANSMILENIO S.A.
2. Reconocimiento y ordenación del gasto de las condenas y cumplimientos de las decisiones judiciales y extrajudiciales en las que sea parte la empresa.
3. La representación judicial para atender procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos, en las acciones y actuaciones que se adelanten contra **TRANSMILENIO S.A.**, o que esta promueva, en tal virtud tiene la facultad de recibir



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”

notificaciones y otorgar poderes a funcionarios de **TRANSMILENIO S.A.**, o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados y con tarjeta profesional para que en representación de la entidad adelanten dichos procesos.

4. Adelantar las actuaciones que garanticen el debido proceso por objeciones a la medición de niveles de servicio en los contratos de concesión o de operación.

ARTÍCULO 7º. – Delegar en el(la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de **TRANSMILENIO S.A.:**

1. Facultad para actuar como Representante de la Alta Gerencia (Alta Dirección) para el Sistema Integrado de Gestión (incluyendo cada uno de los subsistemas componentes) y el Modelo Estándar de Control Interno.
2. Facultad para adoptar las actualizaciones necesarias al Manual de Procedimientos de la entidad.
3. Coordinación y responsabilidad de la correcta estructuración, proyección, desarrollo y modificaciones del Plan de Acción y en especial el Plan General de Compras de la Entidad.
4. Ejercer las funciones como Gestor Ambiental de la entidad.

ARTÍCULO 8º. – Delegar en el(la) Subgerente de Atención al Usuario y Comunicaciones de **TRANSMILENIO S.A.:**

Las funciones de Defensor del Ciudadano Usuario del Sistema Integrado de Transporte Público previstas en el Decreto Distrital 392 de 2015 y en la Resolución 632 de 2015 o demás normas que las deroguen, modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTICULO 9º: Los procesos sancionatorios y conminatorios estarán a cargo de la dependencia que funcionalmente sea asignada para tal fin y que se encuentre establecido en el Acuerdo de Junta vigente. En todo caso estas funciones tienen que estar relacionadas con la gestión y desarrollo de actividades misionales o no de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los procesos sancionatorios o conminatorios que son adelantados previos a la expedición del presente acto administrativo, seguirán siendo adelantados (*hasta su culminación*) por el área en la cual se radicó originalmente.



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 342 de 2020

Del 16 de junio de 2020

“Por medio de la cual se delega la ordenación del gasto, del pago y el ejercicio de las funciones y facultades propias de la actividad precontractual, contractual y post contractual de los negocios, pactos y acuerdos que se celebran por parte de TRANSMILENIO S.A., así como el ejercicio de otras funciones”

ARTÍCULO 10°. —: El Gerente General podrá asumir directamente las competencias aquí delegadas, sin que medie acto administrativo en tal sentido.

ARTÍCULO 11°. – TRANSICIÓN: Todos los negocios, contratos, acuerdos, convenios y pactos, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentren en periodo de estructuración, ejecución, liquidación o en fases post negócias (*servicios de post venta, garantías técnicas, acompañamientos especiales, etc.*), serán asumidos en cuanto a su ordenación del gasto por los funcionarios delegatarios, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo. Para efecto de definición de delegaciones en SMLMV se tomará el valor de los negocios al momento de su suscripción sin adiciones presupuestales.

ARTÍCULO 12°. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente la Resolución 774 del 8 de agosto de 2019 y demás actos administrativos que sean contrarios a la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de junio de 2020.

FELIPE A. RAMÍREZ BUITRAGO
Gerente General

Proyectó: Jorge Hernando Pardo – T.O. Dirección Corporativa
Revisó: José Guillermo Del Rio Baena - Director Corporativo
Aprobó: José Guillermo Del Rio Baena - Subgerente General (e)